

## Unidad 1

### Derecho Privado

### Filosofía del Derecho

#### Introducción

Es el área especializada de la filosofía que estudia los fundamentos morales y espirituales del derecho, analizando la relación entre el Estado y el ciudadano, la legitimidad de las penas y las relaciones entre el *ser* y el *deber ser*.

#### Edades Antigua y Media

En el siglo V a.C. los sofistas pusieron en discusión el origen divino del derecho. Surgió así la pregunta sobre si la justicia y las leyes se fundaban en la naturaleza o eran el producto de una convención establecida por el hombre. Para **Platón** el derecho y la justicia encuentran su fundamento en la idea universal y eterna del bien. **Aristóteles** concebía la justicia en parte como virtud social y en parte como el derecho emanado de la naturaleza. Los representantes del estoicismo hicieron referencia al concepto de derecho natural subrayando que todos los hombres son por naturaleza libres e iguales.

Durante la edad media, la investigación filosófica sobre el derecho se mezcló con la relativa a la virtud en el sentido moral, con la reflexión sobre el poder político, sobre la relación entre el derecho natural y el derecho divino. El escolasticismo recogió a su vez el concepto de derecho natural como ley emanada de Dios. Para **Santo Tomás de Aquino** se sigue la obligación de evitar el mal y hacer el bien. Las iglesias protestantes sostendrían posteriormente que a causa de pecado original el hombre no está en grado de reconocer inequívocamente la ley divina.

#### Edad Moderna

**Maquiavelo** expuso en 1532 la teoría de que el gobernante debe reconocer como única guía el Estado. **Bodín** dice que el Estado debe asumir la soberanía absoluta sobre el pueblo. **Grocio** definió la justicia como aquello que parece contrario a la comunidad de los seres sensitivos. Con **Pufendorf**, adquirió valor el concepto de respeto recíproco.

**Thomas Hobbes** señala que en la condición de estado de naturaleza todos los hombres son libres, y sin embargo viven en perpetuo peligro de que acontezca una guerra de todos contra todos.

**Locke** subrayó los derechos naturales del individuo frente a la autoridad del Estado. En el mismo período, en relación con **Hume** y **Kant** clara la diferencia entre una ley que obliga sólo interiormente y otra que contempla las acciones externas del individuo.

#### Siglo XIX

**Savigny** concebía el derecho como directa emanación del espíritu de cada pueblo, desarrollándose históricamente como una totalidad orgánica. Hegel entendía el derecho como expresión del espíritu objetivo, cuya progresiva adquisición de autoconciencia tiende al fin último de la libertad parando por el momento de la mortalidad para llegar en la eticidad. **Marx** concebía el derecho como superestructura de las relaciones de producción.

Con el utilitarismo de **Bentham** y **Mill** nació en Gran Bretaña una nueva interpretación del derecho. Se convirtió en la expresión de intereses enfrentados y se desarrolló el concepto de jurisprudencia de los intereses, de la que seguidamente se separó la sociología del derecho como disciplina autónoma.

#### Siglo XX

**Kelsen** identificaba el derecho como un sistema de normas que debe estar separado de los fundamentos teóricos de la realidad, descrita mediante los conceptos de tiempo, espacio y casualidad; la esencia del derecho debe buscarse exclusivamente en el sistema jurídico, sin recurrir a categorías sociológicas o políticas.

**Rawls** expuso su doctrina, que presupone un contrato social equitativo como fundamento de una sociedad justa. Un ordenamiento político verdaderamente justo sería aquél en el que cada miembro de la comunidad aceptase suscribir el contrato social antes incluso de saber que papel se le asignará en aquél. **Nozick** teorizó acerca de un Estado mínimo, en el que no existe una autoridad central legitimada para redistribuir recursos y dinero a favor de las clases sociales menos favorecidas.

### Santo Tomás de Aquino (1225- 1274)

#### Introducción

Filósofo y teólogo italiano; nació de una familia noble de Roccasecca y estudió en el monasterio benedictino de Montecassino y en la Universidad de Nápoles,

## Primeros años

Aquino fue ordenado sacerdote en 1250 y empezó a impartir clases en la Universidad de París en 1252. Sus primeros escritos, en particular sumarios y explicaciones de sus clases aparecieron dos años más tarde.

En 1256 se le concedió un doctorado en Teología y fue nombrado profesor de filosofía en la Universidad de París. El papa Alejandro IV le llamó a Roma en 1259, donde sirvió como consejero y profesor en la cura papal. Regresó a París en 1268.

## Estudio de Aristóteles y los averroístas

Antes de Aquino, el pensamiento occidental había estado dominado por la filosofía de San Agustín, quien consideraba que en la búsqueda de la verdad se debía confiar en la experiencia de los sentidos. A principios del siglo XIII las principales obras de Aristóteles estuvieron disponibles en una traducción latina de la Escuela de traductores de Toledo, acompañadas por los comentarios de Averroes y otros eruditos islámicos. Bajo el liderazgo de **Brabante**, los averroístas afirmaban que la filosofía era independiente de la revelación. Esta postura amenazaba la integridad y la supremacía de la doctrina católica apostólica romana y llenó de preocupación a los pensadores ortodoxos. **San Alberto de Magno**, y otros eruditos habían intentado hacer frente a los averroístas, pero con poco éxito. Santo Tomás triunfó en este sentido. El insistía en que las verdades de la fe y las propias de la experiencia sensible son compatibles y complementarias. Algunas verdades pueden ser conocidas a través de la revelación, y otras, solo a través de la experiencia. La fe guía al hombre hacia su fin último, Dios; supera a la razón pero no la anula. Todo conocimiento tiene su origen en la sensación, pero los datos de la experiencia sensible pueden hacerse inteligibles solo por la acción del intelecto, que eleva el pensamiento hacia la aprehensión de tales realidades inmateriales como el alma humana, los ángeles y Dios. Para lograr la comprensión de las verdades más elevadas es necesaria la ayuda de la revelación. En su filosofía de la política, se propone justificar la perfecta racionalidad de la subordinación del Estado a la iglesia.

## Últimos años

Aquino dejó París en 1272 y se fue a Nápoles, donde organizó una escuela dominica. En marzo de 1274 fallece.

## Valoración

Aquino creó una síntesis filosófica de las obras y enseñanzas de Aristóteles y otros sabios clásicos: de San Agustín y otros padres de la iglesia, de Averroes, Avicena y otros eruditos islámicos, de pensadores judíos como Maimónides y Gabiról, y de sus predecesores en la tradición escolástica consiguió integrar el pensamiento de estos autores con las enseñanzas de la biblia y la doctrina católica.

Después de él, los filósofos occidentales sólo podían pensar en entre seguirle con humildad o separarse radicalmente de su magisterio. En los siglos posteriores a su muerte, la tendencia dominante y constante entre los pensadores católicos fue adoptar la segunda alternativa. El interés en la filosofía tomista empezó a restablecerse hacia final del siglo XIX. El tomismo permanece como una escuela importante en el pensamiento contemporáneo. Entre los pensadores que han trabajado dentro del marco tomista, han estado los filósofos franceses Jacques Maritain y Etienne Gilson.

## Han Kelsen (1881-1973)

Kelsen nació en Praga; obtuvo una cátedra de derecho en Viena y colaboró con la redacción de la Constitución austríaca que sería adoptada en 1920; posteriormente, continuó con su actividad docente en diversas universidades de Europa y Estados Unidos, en éste último le concedieron la nacionalidad.

Como seguidor del pensamiento de Kant, trató de construir una teoría del derecho completamente autónoma, es decir, que no precisara de herramientas intelectuales propias de otras disciplinas, tales como la sociología.

La filosofía de Kelsen se basa en la concepción de cada ley como una norma, esto es, como un *deber ser*. Cada ley puede derivarse de otra que otorga validez a aquella, hasta llegar al principio de validez final, la Grundnorm o norma fundamental. Una ley aplicada por un tribunal es válida en virtud de la legislación que guía la actuación de ese tribunal y le concede el poder de hacer la ley. El poder recibido por la asamblea legislativa emana generalmente de una constitución, cuya fuerza normativa procede de la Grundnorm. De este modo, el ordenamiento jurídico se estructura de forma jurídica: la norma inferior extrae validez de la superior.

El problema implícito en el pensamiento de Kelsen consiste en la falta de justificación de Grundnorm y de su propio criterio de validez.

## Aristóteles

### Introducción

Aristóteles (384-322 a.c) filósofo y científico griego, nació en Estagira; a los 17 años de edad se mudó a Atenas para estudiar en la Academia de Platón. Permaneció en esta ciudad durante aproximadamente 20 años, primero como estudiante y,

más tarde, como maestro. Tras morir Platón, Aristóteles se muda a Assos, ciudad de Asia Menor en la que gobernaba su amigo Hermias de Atarneia. Allí contrajo matrimonio con una pariente de éste, llamada Pitias, y actuó como su consejero. Tras ser Hermias capturado y ejecutado por los persas, Aristóteles se trasladó a Pela, antigua capital de Macedonia, donde se convirtió en tutor de Alejandro (más tarde Alejandro III, el Magno). Al acceder Magno al trono, Aristóteles regresó a Atenas y estableció su propia escuela. El Liceo. La muerte de Alejandro en 323 a.C. generó en Atenas un fuerte sentimiento contra los macedonios, por lo que Aristóteles se retiró a una propiedad familiar situada en Calcis, en la Isla de Eubea, donde falleció un año más tarde.

### **Obras**

Aristóteles utilizó muy a menudo la forma dialogada de razonamiento, aunque, el carecer del talento imaginativo de Platón esta modalidad de expresión nunca fue de su pleno agrado. También escribió algunas notas técnicas como ser un diccionario de términos filosóficos y un resumen de las doctrinas de Pitágoras; y algunas notas que Aristóteles elaboraba para sus cursos.

Entre sus textos existen tratados de lógica que proporcionan los medios con los que se ha de alcanzar el conocimiento positivo. Entre las obras que tratan de las ciencias naturales está la física, que recoge amplia información sobre la astronomía, meteorología, botánica y zoología. Sus escritos sobre la naturaleza, el alcance y las propiedades del ser recibieron el nombre de Metafísica. A su hijo Nicómano dedicó su obra de la ética, llamada Ética de Nicómano. Otros escritos son; Retórica, Poética y Política.

### **Métodos**

La filosofía de Aristóteles hizo hincapié en la biología. Para Aristóteles el mundo estaba compuesto por individuos que se presentaban en tipos fijos. Cada individuo cuenta con un patrón innato específico de desarrollo y tiende en su crecimiento hacia la autorrealización como ejemplo de su clase.

Una de las aportaciones características de la filosofía de Aristóteles fue la nueva noción de causalidad. Los primeros pensadores griegos habían tendido a asumir que sólo un único tipo de causa podría ser explicatoria; Aristóteles propuso cuatro, ellas son: la causa material la causa eficiente o motriz, la causa formal y la causa final. En contextos diferentes, las mismas cuatro cosas se aplican de forma análoga.

En todos los contextos, Aristóteles insiste en que algo puede entenderse mejor cuando se expresan las causas en términos específicos y no en términos generales.

Aristóteles creía que su noción de las causas era la clave ideal para organizar el conocimiento.

### **Doctrinas**

#### **Física o filosofía natural**

En astronomía, Aristóteles propuso la existencia de un universo esférico y finito que tendría a la tierra como centro. La parte central estaría compuesta por cuatro elementos: tierra, fuego, aire y agua. En su física, cada uno de estos elementos tiene un lugar adecuado, determinado por su peso relativo. Cada elemento se mueve, de forma natural, en línea recta hacia el lugar que le corresponde. Los cielos, sin embargo, se mueven en forma natural e infinita siguiendo un complejo movimiento circular, por lo que deben, conforme con la lógica, estar compuestos de un quinto elemento, que él llamaba aither.

Aristóteles sostenía también que los cuerpos más pesados de una materia específica caen de forma más rápida que aquellos que son mas ligeros cuando sus formas son iguales, concepto equivocado que se aceptó como verdadero hasta que el físico y astrónomo italiano Galileo llevó a cabo su experimento con pesos arrojados desde la torre inclinada de Pisa.

### **Biología**

En zoología, Aristóteles propuso un conjunto finito de tipos naturales (especies) que se reproducen de forma fiel a su clase. Pensó que la excepción a esta regla constituía la aparición, por generación espontánea. Los ciclos vitales típicos son epiciclos: se repite el mismo patrón aunque a través de una secesión lineal de individuos. Dichos procesos son, por lo tanto, un paso intermedio entre los círculos inmutables de los cielos y los simples movimientos lineales de los elementos terrestres. Las especies forman una escala que comprende desde lo simple hasta lo complejo, aunque la evolución no es posible.

### **Ética**

Aristóteles creía que la libertad de elección del individuo hacía imposible un análisis preciso y completo de las cuestiones humanas. La naturaleza humana implica, para todos, una capacidad para formar hábitos pero los hábitos formados por un individuo en concreto dependen de la cultura y de las opciones personales repetidas de ese individuo. Todos los seres humanos anhelan la felicidad aunque este objetivo puede ser alcanzado por muchos caminos.

Aristóteles distinguía dos tipos de *virtud* o excelencia humana: la moral y la intelectual. Una virtud moral siempre es el punto medio entre dos extremos menos deseables. Las virtudes intelectuales, sin embargo, no están sujetas a estas doctrinas de punto intermedio. La ética aristotélica es una ética elitista.

Como es obvio, en política es posible encontrar muchas formas de asociación humana. Para Aristóteles la política era un estudio en que los ideales, las leyes, las costumbres y las propiedades se interrelacionan con los casos reales.

### Lógica

En lógica, Aristóteles desarrolló reglas para establecer un razonamiento encadenado que, si se respetaban, no producirían nunca falsas conclusiones si la reflexión partía de premisas verdaderas. La ciencia es el resultado de construir sistemas de razonamiento más complejos. En su lógica, Aristóteles distinguía entre la dialéctica y la analítica; la dialéctica sólo comprueba las opiniones por su consistencia lógica. La analítica trabaja de forma deductiva a partir de principios que descansan sobre la experiencia y una observación precisa.

### Metafísica

En su metafísica, Aristóteles abogaba por la existencia de un ser divino, al que se describe como “Primer Motor”, responsable de la unidad y significación de la naturaleza. Dios, en su calidad de ser perfecto, es por consiguiente el ejemplo al que aspiran todos los seres humanos del mundo, ya que desean participar de la perfección.

### Influencia

Tras la caída del Imperio Romano las obras de Aristóteles se perdieron en Occidente. Durante el siglo IX, los estudiosos musulmanes introdujeron su obra, traducida al árabe, en el ámbito del Islam. De estos pensadores que examinaron y comentaron la obra aristotélica, el más famoso fue Averroes, filósofo hispano árabe del siglo XII. En el siglo XIII el occidente latino renovó su interés por la obra de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino halló en ella una base filosófica para orientar el pensamiento cristiano, aunque su interpretación de Aristóteles fuera cuestionada en un principio por las instancias eclesiásticas.

La influencia de la filosofía de Aristóteles ha sido general, contribuyendo incluso a determinar el lenguaje moderno y el denominado sentido común, y su concepto de “Primer Motor” como causa final ha tenido un importante papel dentro de la teología. Antes del siglo XX, decir lógica significaba en exclusiva hacer referencia a la lógica aristotélica. Hasta el renacimiento, e incluso después, tanto poetas como astrónomos ensalzaron el concepto aristotélico del universo. El estudio de la zoología estuvo basado en la obra de Aristóteles hasta que en el siglo XIX, el científico británico Darwin cuestionó la doctrina de la inmutabilidad de las especies.

## Segunda Parte

### Derecho

Toda convivencia entre los hombres exige inexcusablemente la vigencia de normas.

En las sociedades primitivas se confundía entre las normas jurídicas y las religiosas.

En las sociedades evolucionadas se ha ido acentuando la distinción entre los distintos tipos de normas. Además cuyo respeto se considera muy necesario a la convivencia social, se les da carácter obligatorio. Son las normas jurídicas.

Podemos definir derecho como: **Conjunto de normas de conducta humana obligatorias y conformes con la justicia**. Deben ser conformes a la idea de justicia.

Existen normas obligatorias provenientes de: La Ley, El Derecho Natural y la Costumbre.

#### ◆ Derecho y Moral:

La Moral valora la conducta en sí misma.

El Derecho valora la conducta en cuanto al alcance que tenga para los demás.

La Moral pretende crear el orden interno de las personas.

El Derecho pretende crear el orden social.

La Moral es autónoma y supone y requiere libertad.

El Derecho es heterónomo y obligatorio. La falta de su cumplimiento importa una sanción.

#### ◆ Buena Fe:

El principio de la Buena Fe **está estrechamente vinculado con la idea moral en el derecho**. Tiene tantas aplicaciones en el derecho positivo que lo convierten en un principio general del derecho.

No sólo implica un veto o límite a una conducta deshonesta sino que tiene una exigencia positiva prestando al prójimo todo aquello que exige una fraterna convivencia.

Tipos de buena fe:

- **Buena Fe Lealtad:** Debe obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente.
- **Buena Fe Creencia:** El derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho y en la razonable ignorancia de que no se daña el derecho de terceros (*Legítima ignorancia*).

#### ◆ **Derecho Natural y Derecho Positivo**

La Doctrina del Derecho Natural sostiene que su fuente es Dios.

Por lo tanto *El Derecho* está inserto en un orden más vasto, fuera del cual carece de sentido. Este orden más vasto es el orden moral. Por ello para quienes se inscriben en esta doctrina, la justicia es un elemento necesario del derecho.

**Desde el momento en que una ley contradice el bien común o la justicia, deja de ser derecho en sentido propio.**

¿Cuál es el criterio que nos permite distinguir lo justo de lo injusto?

Este criterio es el que surge de la propia naturaleza humana y es revelado al hombre por la razón. El Derecho Natural es inmutable y universal; surge en la Atenas de Pericles, la desarrolla Aristóteles, pasa a Roma y es tomada por el cristianismo (*Santo Tomás de Aquino*).

La escuela positivista dice que sólo debe entenderse por Derecho, el conjunto de normas dictadas por el soberano. No importa que el Derecho se adecúe o no a la moral, mejor si ocurre, pero si no es así, lo mismo es Derecho. Esta postura, no encuentra asidero en el Derecho Argentino, que se encuentra firmemente enrolado en la concepción del Derecho Natural.

#### Derecho Positivo

Es el conjunto de leyes (normas jurídicas) vigentes en un país (en un tiempo determinado).

Se clasifican en:

1. **Derecho Público:** el Estado interviene como poder público, aún cuando haya delegado sus atribuciones en particulares. Regula las relaciones entre los particulares y el Estado o entre los distintos Estados.
2. **Derecho Privado:** intervienen solo particulares o el Estado en su carácter de simple persona jurídica. Regula las relaciones entre los particulares o entre particular y Estado cuando el estado actúa sin poder exorbitante.

Ramas del Derecho Público:

1. **Derecho Constitucional:** Organiza el Estado, determina las relaciones y las facultades de los distintos poderes y establece las normas fundamentales de convivencia social.
2. **Derecho Administrativo:** Organiza el funcionamiento de la administración pública y la relaciones de ella con los administrados.
3. **Derecho Penal:** Establece qué conductas configuran un delito y la pena que les corresponde a cada uno de los delitos.
4. **Derecho Contravencional:** Establece cuáles son las contravenciones y sus penas.
5. **Derecho Internacional Público:** Regula la relación entre los distintos Estados. Debemos someternos voluntariamente.

Junto a estas ramas encontramos normas de procedimiento, Derecho Procesal Penal, Derecho de Procedimientos Administrativos, etc.

Ramas del Derecho Privado:

1. **Derecho Civil:** Es el Derecho Privado por excelencia y padre de las otras ramas del Derecho Privado. Lo podemos definir como el Derecho que rige al hombre como tal, sin considerar sus actividades o su profesión.
2. **Derecho Comercial:** Rige las relaciones entre los comerciantes y las consecuencias jurídicas de los actos de comercio. Incluye todo lo referido a Navegación y Aeronavegación.
3. **Legislación del Trabajo y de la Previsión Social:** rige todo lo relacionado con el contrato de trabajo y las obligaciones provisionales y sociales a cargo de los empleadores.
4. **Legislación Rural:** Rige las relaciones derivadas de la actividad rural, es también importante, aunque decreciente, la intervención del Estado.
5. **Derecho Internacional Privado:** Regula las relaciones de los particulares de distintos países entre sí. Es la rama del Derecho Privado que más se ha de desarrollar.

Junto a estos Derechos, que son de fondo, encontramos también, las normas de procedimiento, Código Procesal Civil y Comercial, Código de Procedimiento Laboral, etc.

## Derechos Subjetivos

Son la facultad de exigir a otro una determinada conducta. Esta conducta puede consistir en exigir lo siguiente:

- a) El pago de una obligación (de dar o de hacer).
- b) De permitir el goce de una cosa (una propiedad).
- c) Que se permita realizar actos jurídicos (vender, arrendar, donar).
- d) Que se respeten los Derechos de Personalidad que son irrenunciables e imprescriptibles.
- e) Que se respeten los Derechos de Carácter Público (votar o ser votado).

En este sentido es que Ihering sostiene que el derecho es un interés jurídicamente protegido.

Para que exista un derecho subjetivo, debe haber un **derecho objetivo** que lo respalde y una persona a quien poder reclamárselo. El derecho objetivo es la norma o el conjunto de normas.

**Abuso del derecho:** es legítimo el uso de los derechos pero no lo es el abuso de ellos. Y es que es ilegítimo ejercerlos en contra de los fines que inspiraron la ley. Hay abuso cuando se ejercitan en contra de los fines económicos y sociales que inspiraron la ley en la cual se los otorgó.

## Fuentes del Derecho

Se utilizará esta expresión como las normas o preceptos del derecho positivo de las cuales nacen derechos (subjetivos) y obligaciones para las personas.

*Art. 1º. C Civ. y Com. Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.*

- **La Ley:** Es la fuente primera y fundamental, es toda regla social obligatoria, emanada de autoridad competente.

Se clasifican en:

- \* **Rígidas:** Contemplan situaciones con independencia de las personas, todas cumplen la mayoría de edad a los 18 años.
- \* **Flexibles:** Son susceptibles de apreciación por quien debe aplicarlas, como es la obligación de actuar con prudencia.
- \* **Imperativas:** No pueden ser dejadas de lado por los particulares, si lo hacen es nulo (de orden público).
- \* **Supletorias:** Pueden ser dejadas de lado por los particulares, se aplican ante el silencio de éstos.

**Jerarquía de las Leyes:** esto implica que una norma inferior no puede contradecir a una superior.

1. **Constitución Nacional:** tratados internacionales sobre derechos humanos confirmados por el congreso de la nación.
2. **Tratados Internacionales** que la Argentina haya suscrito o se haya adherido.
3. **Leyes del Congreso de la Nación.**
4. **Decretos reglamentarios de las leyes, dictados por el Poder Ejecutivo.**
5. **Resoluciones ministeriales.**

- **La costumbre:** es la serie de actos repetidos de manera constante y uniforme, con la convicción de que la observancia de la práctica, responde a una necesidad jurídica.

En principio la costumbre se reputa conocida por los jueces, pero en caso de no ser así se puede probar por cualquier medio de prueba admisible. Hay tres tipos de costumbre:

1. **Contra legem:** Es la costumbre que va en contra de la ley. La cual nunca es fuente en nuestro derecho civil.
2. **Secundum legem:** costumbre que sigue a la ley. Lo hacemos por costumbre por hay una ley en la que esta descripto.
3. **Propter legem:** Costumbre que llena los vacíos de la ley. Esta puede ser fuente del derecho.

- **La Jurisprudencia:**

1. **En nuestro derecho:** Son los fallos de los tribunales judiciales, que sirven de antecedentes a futuros pronunciamientos. No es necesario que estos fallos sean coincidentes.
2. **En el Derecho Anglosajón:** En los países que lo aplican, la fuente principal del derecho, no es la ley, sino los precedentes judiciales. La razón es que estos países tienen basada su confianza en la experiencia, y entienden que el Derecho no se debe hacer en u solo acto y a libro cerrado, sino día a día.

- **La Doctrina:** Consiste en la opinión de los tratadistas, de los estudiosos del derecho, carece hoy en día de toda fuerza obligatoria, y sólo es citada por las partes en un litigio, para reforzar su opinión.
- **Otras fuentes del Derecho:** Nunca un juez debe dejar de dictar sentencia, basándose en que la situación no estaba prevista. Ante la falta de una norma jurídica, de una costumbre jurídicamente aceptable, o de un precedente jurisprudencial, el juez debe acudir a las denominadas **fuentes auxiliares**, estas son: **El Derecho Natural; Los Principios Generales del Derecho; y la Equidad.**

## Unidad 2

### Derecho Civil

#### Persona

#### Sujeto en el Derecho

La persona natural es el hombre en el Derecho Positivo. La persona ha pasado a no ser más que un centro de imputación de normas.

Podemos afirmar que persona es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Al derecho solo le interesa el hombre en cuanto pueda ser sujeto de derechos y obligaciones.

#### **Persona humana**

Es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, que presente signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes.

#### **\* Principio de la existencia:**

La vida comienza en el momento mismo de la concepción.

Se prohíbe todo tipo de medidas de control del embarazo o del parto que puedan afectar la dignidad de la futura madre. Sin embargo, se permiten medidas policiales que sean necesarias destinadas a proteger la vida de la persona por nacer. Deben ser dictadas por un juez y ser prudentes.

**El nacimiento:** la condición de su existencia jurídica es que nazca con vida. Basta que haya vivido por algunos instantes separada del seno materno.

Si nace mas de un hijo de un solo embarazo, son considerados de igual edad aunque hayan nacido en distinto día.

**Comienzo de la existencia:** comienza con la concepción.

**Duración del embarazo. Época de la concepción:** es el lapso máximo (300 días) y el mínimo (180 días) para la duración del embarazo; el día del nacimiento queda excluido.

**Nacimiento con vida:** los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

Si no nace con vida se considera que la persona jamás existió.

#### **\* Fin de la existencia:**

La existencia jurídica de las personas naturales termina con la muerte.

Podemos hablar de una muerte relativa, cuando cesan las funciones nerviosa, cardiovascular y respiratoria, pero de manera reversible. La muerte total o definitiva hace imposible la recuperación de la vida.

La ley 24.193, ha establecido que para proceder a la ablación, es indispensable que hayan transcurrido al menos 6 horas, desde que se verifiquen los siguientes signos:

- Ausencia irreversible de respuesta cerebral,
- Ausencia de respiración espontánea,
- Ausencia de reflejos cefálicos y de inactividad encefálica.

El certificado de fallecimiento debe estar firmado por dos médicos, uno de los cuales debe ser neurólogo o neurocirujano.

**Principio general:** la existencia de la persona humana termina por su muerte.

**Medio de prueba:** el nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.

Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.

**Comprobación de la muerte:** queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.

Si dos personas mueren a un mismo tiempo, sin poderse determinar quién ha muerto primero, la ley considera que han muerto simultáneamente, y por lo tanto no hay sucesión de derechos entre ellas.

**Conmoriencia:** se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario.

**\* Muerte presunta (ausencia con presunción de fallecimiento)**

Suele ocurrir que una persona desaparezca de su domicilio y del lugar habitual de sus actividades, sin que se tenga noticia alguna de ella. Si esta ausencia se prolonga, y ha dejado una familia e intereses económicos sin atender, es posible presumir que ha fallecido. Transcurrido cierto tiempo es necesario poner orden en las relaciones de familia y en los intereses económicos de esta persona.

Es posible solicitar al juez la designación de un curador de los bienes del ausente, cuando existan riesgos para éstos.

• Términos requeridos para la declaración de muerte presunta:

\* **Casos ordinarios:** es el caso de una persona que simplemente desaparece, sin que se tenga noticia alguna. La ley presume el fallecimiento a los 3 años desde la fecha de la última noticia que se tuvo de la existencia del ausente.

\* **Casos extraordinarios:** hay dos hipótesis:

1. Cuando el ausente se hubiese encontrado en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otros sucesos semejantes, susceptible de provocar a muerte, se presume el fallecimiento del ausente si no tuviere noticias de él por el término de 2 años, contados desde el día en que ocurrió o pudo haber ocurrido el suceso.
2. Cuando el ausente se encontrara en una nave o aeronave naufragada o perdida, el plazo se reduce a 6 meses, contados desde el día en que ocurrió o pudo haber ocurrido el suceso.

Pueden pedir declaración de ausencia todas las personas que tengan algún derecho sobre los bienes del ausente supeditado a la condición de su muerte.

El cónyuge puede pedirla aunque sólo tenga un interés extrapatrimonial.

• Quien pretende la declaración debe probar:

1. Su derecho.
2. El tiempo de la ausencia, que debe ser mayor al fijado por la ley.
3. Las diligencias practicadas para averiguar la existencia.
4. En caso de siniestro probar que el ausente se encontraba en él.

• La sentencia debe fijar el día presuntivo del fallecimiento, que será en casos:

1. Normales de ausencia, el último día del primer año y medio.
2. Anormales, el día del suceso, o el día término medio de la época en que el suceso ocurrió.
3. De naufragios o pérdidas de aeronaves, el último día que se tuvo noticia del buque o aeronave perdida.

Los herederos al día presuntivo del fallecimiento, y los legatarios o sus sucesores recibirán los bienes del ausente. Se hará la partición y los bienes inmuebles y muebles registrables se inscribirán a su nombre.

Podrán hacer partición de los bienes, pero no enajenarlos ni gravarlos, sin autorización judicial. No corresponde la partición si resulta antieconómica desde el punto de vista del ausente.

Frente a la reaparición del ausente, los poseedores de la herencia deben entregar los bienes, tanto inmuebles como muebles, o el valor si los hubiesen vendido.

Pueden retener los frutos de los bienes, en tanto y en cuanto, sean poseedores de buena fe.

Deben reintegrar los productos de los bienes recibidos del presunto fallecido, o su equivalente en dinero.

Transcurridos 5 años desde el día del fallecimiento y 8 años desde el nacimiento de la persona ausente, quedará sin efecto la prenotación, pudiendo desde ese momento disponerse libremente de los bienes inmuebles.

En el caso de que la presunta viuda haya contraído nuevas nupcias, la ley opta por el segundo matrimonio.

**Día presuntivo del fallecimiento:** debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento:

- a) en el caso ordinario, el último día del primer año y medio;
- b) en el primero de los casos extraordinarios, el día del suceso, y si no está determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido;
- c) en el segundo caso extraordinario, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos;
- d) si es posible, la sentencia debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento; en caso contrario, se tiene por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento.

**Entrega de los bienes. Inventario:** los herederos y los legatarios deben recibir los bienes del declarado presuntamente fallecido, previa formación de inventario. El dominio debe inscribirse en el registro correspondiente con la prenotación del caso; puede hacerse la partición de los bienes, pero no enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.

Si entregados los bienes se presenta el ausente o se tiene noticia cierta de su existencia, queda sin efecto la declaración de fallecimiento.

**Conclusión de la prenotación:** ésta queda sin efecto transcurridos 5 años desde la fecha del fallecimiento u 80 años desde el nacimiento de la persona. Desde ese momento puede disponerse libremente de los bienes.

Si el ausente reaparece puede reclamar:

- a) la entrega de los bienes que existen en el estado en que se encuentran;
- b) los adquiridos con el valor de los que faltan;
- c) el precio de los bienes enajenados;
- d) los frutos no consumidos.

### Atributos de la personalidad

La persona natural por el hecho de existir, tiene la protección del derecho y se le reconocen ciertos atributos jurídicos:

#### **Los derechos de personalidad o personalísimos.**

1. El nombre.
2. El estado.
3. El domicilio.
4. La capacidad.
5. El patrimonio.

#### **1. El nombre**

Es el modo de designación e identificación de una persona dentro de la sociedad en la que vive.

**Derecho y deber:** la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

**Reglas concernientes al prenombre:** la elección del prenombre está sujeta a las siguientes reglas:

- a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- b) no pueden inscribirse más de 3 prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros nombre idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco nombres extravagantes;
- c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

**Apellido de los hijos:** el hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo se determina por sorteo en el registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se pueden agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

**Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada:** la persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

**Casos especiales:** la persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.

**Cónyuges:** cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro con o sin la preposición "de".

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que un juez lo autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias ni constituya unión convivencial.

**Nombre del hijo adoptivo:** se rige por lo dispuesto en el Cap 5, Título VI del Segundo Libro de este Código.

**Cambio de nombre:** el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera motivo justo:

1. el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
2. la raigambre cultural, étnica o religiosa;

3. la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

## 2. El Estado

Es el conjunto de cualidades de una persona, que sirve como base de derechos y obligaciones. Se toma desde distintos ámbitos:

1. En relación a la persona misma: Mayor/ Menor, Hombre/ Mujer, capaz/ incapaz, civil/ militar, etc.
2. En relación a la familia: Casado/ Soltero, Padre/ Hijo, Viudo/ Divorciado, etc.
3. En relación a la sociedad: Nacional/ Extranjero, Residente/ Turista, etc

## 3. El Domicilio

Es el asiento jurídico de una persona, donde se la puede ubicar geográficamente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Clasificación:

- **General:** es el que tiene una persona para todas sus relaciones jurídicas.  
Características:
  1. **Necesario:** nadie puede carecer de domicilio general.
  2. **Único:** hay un solo domicilio general.
- **Real:** es el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios (donde reside habitualmente). Pero se puede tener una residencia en un lugar y el asiento de sus negocios en otro, en este caso, prevalecerá el de su residencia, salvo para las cuestiones de sus negocios que será aceptado donde tenga el asiento de los mismos. Generalmente donde efectivamente vive el y su familia.  
El domicilio real es:
  1. **Voluntario:** no se puede obligar a una persona a residir o no en un lugar o a cambiar el mismo.
  2. **Mutable:** se puede cambiar voluntariamente cuantas veces lo desee.
  3. **Inviolable:** para allanarlo se requiere orden judicial.
- **Legal:** es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.  
Tienen domicilio legal:
  1. **Funcionarios públicos:** cuyas funciones no sean periódicas, transitorias o de mera comisión, donde deban desempeñar sus funciones.
  2. **Militares en servicio activo:** lo tiene donde deban prestar sus servicios.
  3. **Personas Jurídicas:** es el lugar donde fijen sus estatutos en el respectivo registro que ejerza el control del tipo de la persona jurídica de la cual se trate.
  4. **Sociedades:** se aplica la misma norma anterior que es genérica o la ley 19.550 que establece lo mismo pero es la norma específica de Sociedades.
  5. **Incapaces:** tienen domicilio de sus representantes legales.  
El domicilio legal es:
    - \* **Forzoso:** es impuesto por la ley.
    - \* **Inmutable:** no puede mudarse por propia voluntad, solo se altera si cambia de situación jurídica de la persona o cambia la sede en la cual tiene su asiento.
- **Especial:** es el que se constituye para una relación jurídica determinada. Se podrán constituir tantos domicilios especiales como relaciones jurídicas se establezcan. Se clasifican en:

1. **Procesal:** en la primera presentación que realice una persona en un juicio, deberá constituir domicilio procesal dentro del radio del juzgado en caso de no hacerlo, solo tendrá por constituido en las estrados del Tribunal, es en este domicilio donde se lo notifica de las resoluciones y/o comunicados.
2. **Contractual:** es el que se constituye en los contratos para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones emergentes de aquel. Las partes no podrán modificarlo unilateralmente, salvo que la modificación no cause perjuicio a la otra parte.

#### 4. La Capacidad

Es la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones. El estado es la base sobre la que descansa la capacidad.

1- **Capacidad de Derecho:** "Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones". Todas las personas son en principio capaces de derecho. Es la ley la que determina las incapacidades de derecho.

##### Incapacidad de derecho relativa:

- \* Los padres no pueden contratar con sus hijos que estén bajo su patria potestad.
- \* Los padres, tutores o curadores no pueden adquirir bienes del incapaz a su cargo.
- \* Los albaceas no pueden adquirir bienes de la testamentaria a su cargo.
- \* Los mandatarios no pueden adquirir bienes que tengan a su cargo vender.
- \* También tienen incapacidades de derecho los religiosos profesos y los comerciantes declarados fallidos, hasta su rehabilitación.
- \* Existen también incapaces de derecho para contraer matrimonio (hermanos entre si).

Las incapacidades de derecho son excepcionales y obedecen siempre a una causa grave, por ello, son en principio de orden público.

Dan nulidad absoluta al acto realizado; no pueden ser suplidas por representación.

##### 2- **Capacidad de hecho:** "Es la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones".

**Reglas generales:** la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

- a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aún cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial;
- b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;
- c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;
- d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; también tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser pronunciada por el Estado si carece de medios;
- e) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

**Los incapaces de hecho absolutos:** solo las personas por nacer son incapaces de hecho absolutos dado que están dentro del vientre de su madre.

**Los incapaces relativos:** sólo pueden hacer los actos que la ley expresamente autoriza. **Art. 25.- Menor de edad y adolescente:** es la persona que todavía no ha cumplido 18 años. Se denomina adolescente a la persona menor que todavía no cumplió los 13 años.

Los incapaces actúan por medio de sus representantes.

- Los padres representan a las personas por nacer.
- Los menores están representados por sus padres o tutores.
- **Los curadores representan a los dementes, sordomudos y penados.**
- Existe una representación general de los incapaces, a cargo del Asesor de Menores e Incapaces, en la órbita judicial, y la Subsecretaría del Menor y la Familia, en la órbita extrajudicial.
- La función del patronato es ejercida por los jueces, respecto de los menores, tiene lugar en aquellos casos de menores no reconocidos por sus padres o cuando éstos han perdido la patria potestad. El Juez está asistido por el Asesor de Menores.

**Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad:** ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

Si cuenta con edad y grado suficiente de madurez puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los 16 años el adolescente es considerado como adulto en los asuntos relacionados con su cuerpo.

**Personas por nacer:** tienen capacidad de adquirir bienes por donación o legado. Están capacitados a contraer ciertas obligaciones o cargas que correspondan a los bienes que adquieren por donación o legado. Pueden ser objeto de reconocimiento como hijos. Tienen derecho a alimentos y a ser indemnizadas por la muerte de quienes hubieran podido otorgarles alimentos, si esta muerte ocurre por culpa de un tercero.

**Los menores:** la mayoría de edad y con ella, la plena capacidad civil, se adquiere a los 18 años. El principio general es que los menores son incapaces y que sólo pueden realizar los actos que la ley les permite.

**Emancipación:** la celebración del matrimonio antes de los 18 años emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena libertad de ejercicio con las limitaciones previstas en este código. **La emancipación es irrevocable.**

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

**Actos prohibidos a la persona emancipada:** no puede, ni con autorización judicial:

- aprobar cuentas de sus tutores y darles **finiquito** (Pagar completamente una deuda o una cuenta);
- hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;
- afianzar obligaciones.

**Actos sujetos a autorización judicial:** el emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.

**Dementes declarados en juicio:** es toda persona que a consecuencia de una perturbación de sus facultades mentales, carece de aptitud para conducirse a sí misma y sus relaciones de familia y para administrar sus bienes.

**Persona con capacidad restringida y con incapacidad:** el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece adicción o una alteración permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que el ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyo resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

**Legitimados:** están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida:

- el propio interesado;
- el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado;
- los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;
- el Ministerio Público.

**Sentencia:** la sentencia se debe pronunciar sobre los siguientes aspectos:

- diagnóstico y pronóstico;
- época en que la situación se manifestó;
- recursos personales, familiares y sociales existentes;
- régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario.

**Alcances de la sentencia:** debe determinar la extensión y alcance de las restricciones y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores.

**Registración de la sentencia:** debe ser inscripta en el Registro Civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento.

Los actos mencionados producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en el registro.

Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.

## Inhabilitados

Son personas capaces pero que se encuentran inhabilitados para ciertos actos jurídicos.

Se les designa un curador, que debe asistirlos en los actos importantes, se requiere las dos voluntades. Especialmente los de disposición por actos entre vivos, y aquellos que la sentencia determine.

Pueden realizar actos normales de administración y testar.

En el caso de los pródigos sólo corresponde decretar la inhabilitación, cuando éste tiene una familia a cargo y hay bienes. Se decreta en protección de la familia. Sólo pueden pedir la inhabilitación el cónyuge, los ascendientes y descendientes.

### Parágrafo 5° Inhabilitados

**Pródigos:** pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los descendientes y ascendientes.

**Efectos:** importa la designación de un apoyo que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.

**Cese de la inhabilitación:** se decreta por el juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con apoyo.

## 5. El Patrimonio

Es el conjunto de bienes de una persona. Se excluyen del mismo los derechos personalísimos y los derechos de familia, aunque de estos pueda derivar cuestiones de orden económico.

El patrimonio está compuesto por el **Activo-Pasivo**.

**Clases de acreedores:** Según el tipo de crédito pueden ser:

1. **Acreedores con garantía real:** son aquellos cuyo crédito está garantizado por un bien preciso y determinado. Los acreedores con garantía real en igual grado cobran a prorrata entre ellos.
2. **Acreedores privilegiados:** son los que tienen derecho a ser pagados con preferencia a otros acreedores en caso de insolvencia. Los privilegios especiales afectan a un bien determinado y los generales afectan a todo el patrimonio.
3. **Acreedores quirografarios o comunes:** son aquellos cuyos créditos carecen de garantía real o de privilegios. Cobran su crédito a prorrata sino alcanzan los bienes del deudor para cubrirlos en su totalidad.

**Garantía común:** todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables.

## Bienes y Cosas

**Bienes:** son todos los objetos materiales, e inmateriales, susceptibles de tener un valor.

**Cosas:** son los objetos materiales susceptibles de tener un valor.

### Bienes → Objetos Materiales → Cosas:

1. **Inmuebles:** la tierra y todo lo adherido a ella de un modo permanente.
2. **Muebles:** objetos que no se encuentran adheridos a la tierra y pueden ser transportados de un lugar a otro, estos pueden ser:
  - \* **Registrables:** son los bienes muebles que se inscriben en un registro, según corresponda.
  - \* **No registrables:** son los que no son necesarios inscribirlos.
3. **Frutos:** son los elementos que producen las cosas sin disminuir su valor. Pueden ser:
  - \* **Naturales:** producidos por la naturaleza.
  - \* **Civiles:** no los produce la naturaleza.
4. **Productos:** se obtienen de una cosa consumiendo la misma o disminuyendo su valor.
5. **Divisibles:** se pueden dividir conservando su naturaleza.
6. **Indivisibles:** al dividirlos, cambian su naturaleza.
7. **Fungibles:** pueden ser reemplazadas por otras de igual especie e igual cantidad.
8. **No fungibles:** no pueden ser reemplazadas por otras, siendo aun parecidas.
9. **Consumibles:** se extinguen con el primer uso.

10. **No consumibles:** son aquellas que permiten sucesivos usos.
11. **Principales:** existen por si mismas.
12. **Accesorias:** dependen o siguen el destino de otras.
13. **Dentro del comercio:** su enajenación no esta expresamente prohibida o requiere autorización.
14. **Fuera del comercio:** su enajenación está prohibida o requieren autorización pública.

Bienes→ Objetos Inmateriales→ Derechos:

1. **Derechos personales:** 2 personas y 1 prestación.
2. **Derechos reales:** 1 persona y 1 cosa.
3. **Derechos intelectuales:** 1 persona y 1 idea.

### Bienes Inembargables o Excluidos de Patrimonio

Si bien un patrimonio es prenda común de todos los acreedores, existen ciertos bienes excluidos de esa prenda común, ellos son:

1. Los haberes solo pueden embargarse hasta un 20%.
2. Jubilaciones y pensiones (salvo por alimentos que puede llegar hasta 25%).
3. Las cuotas o pensiones por alimentos.
4. Las indemnizaciones laborales o por accidentes de trabajo.
5. El lecho y los muebles de uso cotidiano y necesario.
6. Los elementos o herramientas y útiles para el trabajo del deudor.
7. El inmueble constituido como bien de familia (Ley 14.394). No podrá ser embargado salvo por deudas anteriores a su constitución o por deudas propias del inmueble.
8. Los sepulcros (por una cuestión de decoro), salvo que el crédito provenga de su construcción o reparación.
9. Los bienes públicos del Estado y de dominio publico del Estado.

\* **Acciones patrimoniales:** se otorgan al acreedor para cobrar su crédito.

1. **Acción de Subrogación:** se le otorga al acreedor cuyo deudor no acciona para cobrar un crédito, que tiene este, contra otra persona y por lo tanto ese dinero no ingresa en el patrimonio del deudor, impidiendo al acreedor cobrar su acreencia, en este caso la Ley da la posibilidad al acreedor de ponerse en lugar de su deudor para iniciar las acciones correspondientes contra el deudor de este. En el caso de prosperar la acción del dinero o bien percibido ingresa al patrimonio del deudor y beneficia con esto a todos sus acreedores, la única preferencia de cobro la tienen los gastos que generaron tal acción de subrogación.
2. **Acción de Fraude (revocatorio o acción Pauliana):** se le da al acreedor para accionar frente a la insolvencia que el deudor provocó o agravó mediante un acto de disposición fraudulento, en este caso el bien no reingresa al patrimonio del deudor, sólo viéndose beneficiado con esta acción el acreedor que la inició.
3. **Acción de Simulación:** se otorga al acreedor cuyo deudor simulo la enajenación de un bien para ocultarlo de la acción de sus acreedores. En este caso el bien en realidad nunca salió del patrimonio del deudor, dado que solo simuló la venta, por lo tanto, estando el bien en el patrimonio del deudor, todos los acreedores son beneficiados la única preferencia son los gastos por la acción de simulación.

\* **Medidas Cautelares o Precautorias:** son disposiciones tomadas por los Jueces a pedido del acreedor para impedir que el deudor disponga de sus bienes.

1. **Embargo:** consiste en prohibir la enajenación de uno o más bienes determinados del deudor,
2. **Inhibición general de bienes:** consiste en una medida genérica por la cual se le prohíbe al deudor toda enajenación o gravamen de sus bienes, se anota en los registros respectivos.
3. **Anotación:** el juez ordena inscribir en el registro de la propiedad la existencia de un juicio sobre determinado bien. No impide enajenarlos o grabarlos, pero el tercer adquirente toma conocimiento de la existencia de ese juicio y no podrá oponer su derecho al que surja del juicio.
4. **Secuestro:** consiste en desapoderar en la práctica al deudor de los bienes sobre los cuales se trabe la medida, quedando los mismos en depósito de una tercera persona o del acreedor.

Estas medidas pueden ser preventivas para impedir que el deudor se insolvente o en definitiva para proceder a la ejecución de la sentencia y cobra sobre dichos bienes la acreencia.

### Derechos de la Personalidad o Personalísimos

Son innatos al hombre como tal, y no puede ser privado de ellos. Corresponde a toda sociedad la obligación de respetarlos. Son innatos, vitalicios, absolutos y extrapatrimoniales.

- **Derecho a la vida:** los partidarios del aborto alegan la libertad de la madre de disponer de su cuerpo. Pero lo que se tutela el penarlo, es la vida del hijo, dado que se admite que la vida comienza con la concepción. Por ello, el aborto es un delito. Salvo que esté en peligro la vida de la madre o la concepción provenga de una violación o de un atentado al pudor de una mujer idiota o demente.  
La ley y sobre todo la jurisprudencia, ha reconocido el derecho a morir con dignidad, impidiendo que contra la voluntad de una persona, se la somete a tratamientos médicos. La eutanasia constituye un homicidio. Ligado el derecho de la vida, está el derecho a la integridad corporal y a la salud de las personas. Con respecto a esto tenemos la sanción por lesiones en el derecho penal, etc.
- **Derecho a la libertad:** las acciones privadas de los hombres, que en ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Todo ciudadano, no sólo el Estado, debe respetar este derecho.
- **Inviolabilidad de la persona humana:** la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

**Afectaciones a la dignidad:** la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V Cap 1.

**Derecho a la imagen:** para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento excepto:

- a) que la persona participe en actos públicos;
- b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones para evitar daño innecesario;
- c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En el caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados 20 años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

**Actos peligrosos:** no es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.

**Disposición de derechos personalísimos:** el consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.

**Actos de disposición sobre el propio cuerpo:** están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona y, excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.

El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.

**Prácticas prohibidas:** esta prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.

### **Persona Jurídica**

Son los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

No tiene razón de existencia por si mismas, ya que están destinadas a fines propios para los cuales fueron creadas.

#### **\* Capacidad**

1. **De hecho:** carecen de toda capacidad de hecho, por lo tanto deben actuar por medio de sus representantes.
2. **De derecho:** significa, que tendrán capacidad de derecho exclusivamente para los fines para los cuales fueron creadas.

### \* Clasificación

- **Públicas:** las personas jurídicas públicas nacen por ley, persiguen un interés público, generalmente imponen sus decisiones y las rige el Derecho Constitucional y Administrativo. Ellas son:
  1. **El Estado Nacional:** es el que forman las provincias mediante los pactos por los cuales se Federaron y tienen exclusivamente los poderes que les fueron delegados por la Constitución Nacional.
  2. **Provincias:** Verdaderos Estados, preexistentes al Estado Federal. Conservan todos los Poderes no delegados en la Constitución Nacional.
  3. **Universidades Nacionales:** UnTreF.
  4. **Municipios:** fueron el núcleo primitivo del cual se formaron las Provincias, siendo la base misma de la estructura poblacional.
  5. **Entidades Autárquicas:** son organismos descentralizados de la Administración Central del Estado, por lo tanto el Estado crea estas entidades con la Personería Jurídica propia, distintas de las del Estado mismo.
- **Privadas:** estas nacen por la voluntad de sus miembros o fundadores y son creadas por sus estatutos o el respectivo contrato constitutivo que es Ley para sus miembros.
  - 1) **Fundaciones:** tiene por objeto el bien común y en el acto de creación se establecen los objetivos de la misma los que no pueden ser modificados con posterioridad, tiene patrimonio propio y no subsisten exclusivamente del Estado. Posee beneficiarios. Sus órganos son sus sirvientes, solo pueden administrarla. El control sobre ellas lo ejerce La Inspección General de Justicia.
  - 2) **Sociedades:** persiguen un fin de lucro, son previstas y reguladas por la Ley 19.550, el control lo ejerce La Inspección General de Justicia.
  - 3) **Cooperativas:** tienen carácter comercial, se rigen por la Ley 20.337, cada socio posee un voto en las decisiones y la distribución de dividendos es igualitaria de acuerdo a la utilización de los servicios.
  - 4) **Mutuales, Asociaciones Profesionales, sociedades con participación Estatal, Asociaciones Sindicales, etc.**

### Fin de la Existencia de las Personas Jurídicas

1. Cumplimiento de sus fines;
2. Decisión de sus miembros;
3. Por la imposibilidad del cumplimiento de sus fines;
4. Por carecer o agotar su patrimonio;
5. Por desnaturalizar sus fines o convertirse en ilícitos los mismos;
6. Por Ley, etc.

### Atributos de las Personas Jurídicas

1. **Nombre:** es el elegido por los socios, y en las sociedades comerciales se les debe agregar el tipo social.
2. **Domicilio:** es el fijado por el Estatuto y determina la Ley aplicable el mismo debe ser inscripto en La Inspección General de Justicia.
3. **Capacidad:** responden civilmente y solo son capaces para lo que fueron creadas, estas no responden penalmente, dado que ello corresponde a las personas físicas.

### Parágrafo 1° Atributos y efectos de la responsabilidad jurídica

1. **Nombre:** la persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.

El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan prejuicios materiales o morales.

2. **Domicilio y sede social:** el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

### 3. Responsabilidad

**Contractual:** las personas jurídicas responden contractualmente por los actos jurídicos que realicen sus representantes de acuerdo con el alcance de los poderes que tengan para obligarlas y hasta ese límite.

**Extracontractual:** las personas jurídicas responden por los hechos ilícitos que cometan sus representantes, administradores o dependientes, en el ejercicio o con ocasión de sus funciones. Ello sin perjuicio de la responsabilidad personal y penal que les cabe a cada uno de ellos.

**Penal:** las personas jurídicas carecen de responsabilidad penal, porque los hechos ilícitos los cometen las personas físicas, sin embargo, si bien sobre las personas jurídicas no caen penas como las privativas de la libertad, sí tendrán penas como ser multas, cancelación de autorización para funcionar, etc.

## Unidad 3

### Hechos y Actos Jurídicos

#### Hechos Jurídicos

Es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación, o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. Se clasifican en:

- **Positivos:** son hechos de hacer o de dar.
- **Negativos:** es de no hacer, es decir de abstenerse.
- **Naturales:** producidos por la naturaleza.
- **Humanos:** producidos por el hombre. Estos pueden ser:
  - \* **Voluntarios:** Son aquellos realizados con voluntad, discernimiento y libertad.
    - **Lícitos:** están permitidos por la ley.
    - **Ilícitos:** están prohibidos por la ley. Estos pueden ser de carácter penal o civil. Los de carácter civil pueden realizarse con dolo (es decir, la intención de provocar daño) y culpa, es decir, donde no hay intención de provocar daño, el hecho es realizado con negligencia, impericia o imprudencia, en cuyo caso se comete cuasidelito.
  - \* **Involuntarios:** son los realizados sin intención, sin discernimiento o sin voluntad, con que falte uno de ellos es suficiente para que el hecho sea involuntario.

#### Condiciones Internas y Externas de la Voluntad

Para que un hecho sea voluntario siempre deben existir el discernimiento, la intención y la libertad.

Las condiciones externas de la voluntad, son la forma de expresar la voluntad, estas pueden ser en forma verbal u oral, en forma escrita, por signos inequívocos con firma digital o electrónica y en algunos casos el silencio configura una expresión de voluntad.

**Manifestación de la voluntad:** los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos o por la ejecución de un hecho material.

**Firma:** prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure que indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

**Silencio como manifestación de la voluntad:** el silencio opuesto a los actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o a la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

**Manifestación tácita de voluntad:** resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.

**Firma digital:** es el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. Debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

Las disposiciones de esta ley no son aplicables a:

- a) las disposiciones por causa de muerte;
- b) los actos jurídicos del derecho de familia;

- c) los actos personalísimos en general; y,
- d) a los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital.

**Firma electrónica:** es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien invoca acreditar su validez.

### Consecuencias de los Actos Voluntarios

El hecho voluntario produce consecuencias respecto de las cuales el autor del hecho deberá responder o no según sean estas.

- **Consecuencias inmediatas:** siguen el curso natural y ordinario de las cosas, son imputables al autor del hecho y siempre se responde por ellas.
- **Consecuencias mediatas:** determinan la conexión de un hecho con otro, son imputables al autor del hecho, cuando las hubiera previsto o hubiera podido prever, por lo tanto deberá responder por ellas.
- **Consecuencias casuales:** por no tener debida relación con el hecho originario, no pueden razonablemente ser previstas, por lo tanto no se responde por las mismas.
- **Consecuencias remotas:** no tienen un lógico nexo de causalidad con el hecho, por lo tanto el autor no debe responder por el daño.

### Actos Jurídicos

Son actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

**Simple acto lícito:** es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

*Elementos:*

\* **Sujeto:** son las personas que participan en el acto. Aquellos afectados se llaman partes.

Los que actúan en nombre de otros se llaman representantes. Los que suceden en derecho y obligaciones y pasan a ocupar el lugar de las partes a las que suceden se llaman sucesores.

Los oficiales que intervienen para autorizar el acto se llaman autorizantes.

Los que reciben algún beneficio sin intervenir se llaman beneficiarios.

Los que no son afectados por el acto de ninguna manera se llaman terceros.

\* **Objeto:** es la cosa o hecho sobre el cual recae el acto, este debe ser posible, determinado, cosas que estén dentro del comercio, lícito, de acuerdo a la moral y a las buenas costumbres, no prohibido.

\* **Causa:** la causa es fin, esto significa que es la finalidad que tuvieron las partes en el momento de contratar.

\* **Forma:** es el medio por el cual se exterioriza el consentimiento. Puede ser formal o informal.

■ **Formal:** están determinados por la ley; a su vez pueden ser:

\* **Ad-solemnitatem (Solemnes):** la forma no puede ser dejada de lado desde el principio del acto.

\* **Ad-probationem (no solemnnes):** la forma se puede completar a posteriori.

■ **No formal:** son los que no necesitan ninguna forma específica.

**Libertad de formas:** si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

**Forma impuesta:** el acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

**Expresión escrita:** puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible.

## Clasificación

1. **Positivos:** se requiere un **obrar efectivo, de hacer o de dar**.
2. **Negativos:** se requiere una abstención, de no hacer.
3. **Unilaterales:** la prestación esta a cargo de una sola parte.
4. **Bilaterales:** se requiere consentimiento y prestación a cargo de dos o más personas.
5. **Entre vivos:** producen efectos en vida del sujeto.
6. **Ultima voluntad:** producen efectos después de la muerte del sujeto.
7. **Onerosos:** los actos en que a la prestación de una parte corresponde la contraprestación de la otra.
8. **Gratuitos:** no existe contraprestación a cambio.
9. **Patrimoniales:** tienen como objeto principal lo económico. Actos de administración son los que tienden a conservar el patrimonio y actos de disposición son lo que alteran la composición del patrimonio.
10. **Puros y simples:** son aquellos que no están sujetos a una modalidad.
11. **Modales:** son aquellos que están sujetos a una modalidad. Las modalidades de los actos jurídicos y de las obligaciones en general son:
  - ➔ **Plazo:** comúnmente el plazo es a favor de las dos partes, salvo alguna excepción. El plazo puede ser un momento determinado donde vence y debe cumplirse la obligación.
  - ➔ **Condición:** es un acontecimiento futuro e incierto; la misma puede ser:
    - \* **Suspensiva:** cuando se produce el acontecimiento da nacimiento a la obligación.
    - \* **Resolutoria:** cuando ocurre el acontecimiento se resuelve, es decir, se termina la obligación.
  - ➔ **Cargo:** es una obligación accesoria a una liberalidad.

## Instrumentos

Los actos jurídicos realizados en forma escrita.

### **Instrumentos Públicos**

1. Los mismos son creados por la ley.
2. Para su validez deben seguir las formalidades que la ley dispone.
3. Debe intervenir para autorizarlos o realizarlos un oficial público, el cual debe ser competente en la materia y en el territorio.
4. A éstos documentos la ley los presume como auténticos, es decir que no debemos probar su autenticidad, en el caso de ser cuestionada su autenticidad, el que aduce esto deberá probar su falsedad.

**Enunciación**→ son los instrumentos públicos:

1. Las escrituras públicas y sus copias o testimonios.
2. Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes.
3. Los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

### **Requisitos del instrumento público:**

- La actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;

- Las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

**Competencia:** los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado.

**Eficacia probatoria:** el instrumento público hace plena fe:

- a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;
- b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentando, hasta que se produzca prueba en contrario.

**Escritura pública:** es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna diferencia entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

### Instrumentos Privados

1. Son los realizados entre particulares sin intervención necesaria de oficial público.

2. No tienen autenticidad por sí mismos, sino que para darles autenticidad debemos reconocer las firmas ante el juez, deben tener algunos requisitos imprescindibles:

- No pueden faltar las firmas de las partes.
- Deben haber tantos ejemplares como partes interesadas hayan.

Con respecto a la fecha solo tiene efectos entre las partes, para darle efecto a terceros se le debe dar fecha cierta y esto se logra cuando algún hecho demuestre que no pudo haber finalizado después de cierto día.

**Instrumentos privados y particulares no firmados:** los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados; si no lo están se los denomina particulares no firmados.

**Firma de los instrumentos privados:** si alguno de los firmantes no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de impresión digital o de la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

**Reconocimiento de la firma:** todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se la atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante.

La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio.

El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado; este, una vez reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma esta certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.

**Documento firmado en blanco:** el firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse para ello de testigos si no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no debe afectar a terceros de buena fe.

Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento.

**Enmiendas:** la eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después.

**Valor probatorio:** debe ser probado por el juez ponderado, entre otras pautas, la congruencia de lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

## Responsabilidad por los Actos Involucrados

### Resarcimiento por Equidad

Los actos involuntarios son los realizados sin discernimiento sin la intención o sin libertad por lo tanto no producirían por sí, obligación alguna.

Pero la ley nos plantea que se responderá por estos en la medida que el autor se haya enriquecido con el hecho involuntario y agrega que los jueces podrán disponer por razones de equidad un resarcimiento a favor de la víctima teniendo en cuenta el patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.

**Daños causados por actos involuntarios:** el autor del daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica por lo dispuesto en el artículo 1742.

### Actos Ilícitos

Son todos aquellos que contrarían el ordenamiento jurídico. Para el derecho civil se requiere además que el acto jurídico cause un daño. Por lo tanto se va a requerir que el acto sea contrario a la ley, que sea realizado con dolo o culpa y que haya causado un daño.

\* **Delito:** acto voluntario, ilícito, realizado con dolo. De dichos delitos nacen obligaciones de indemnizar a la víctima.

\* **Cuasidelito:** consiste en un acto voluntario, ilícito, pero ejecutado sin dolo. El elemento que tipifica el accionar es la culpa, que es un actuar negligente o imprudentemente por parte del autor. Causa daño por negligencia, impericia o imprudencia.

**Las consecuencias** de los actos ilícitos, son que los autores de los mismos deberán reparar los daños causados y resarcir a las víctimas. **La reparación ideal en derecho civil es llevar las cosas al estado en que estaban, pero en el caso de no poder lograrse tal cosa se indemnizará a la víctima.**

#### Indemnización

- **Daño emergente:** es el daño causado en sí mismo.
- **Lucro cesante:** es lo que deja de percibir por dicho instrumento.
- **Daño moral:** consecuencias sentimentales o emocionales de una persona. El monto se propone pero queda a criterio del juez.

**Concepto del daño:** hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

**Indemnización:** comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

**Reparación plena:** consiste en la restitución de la situación del damnificado del estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

**Prueba del daño:** debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

**Factores de atribución:** la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores subjetivos u objetivos. En ausencia de normativa, el factor atribución es la culpa.

**Factor objetivo:** cuando la culpa del agente es irrelevante se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

**Responsabilidad objetiva:** cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

**Factores subjetivos:** son la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas en el tiempo y el lugar. El dolo se configura por la producción de un daños de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

**Relación casual:** son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de casualidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

**Caso fortuito. Fuerza mayor:** esto es el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o de fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

**Sujetos responsables:** es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

### Responsabilidad por los Actos Ilícitos

Tradicionalmente la responsabilidad era subjetiva dado que se fundaba en el accionar doloso o culposo de autor del daño, pero como era injusto que la víctima no fuera resarcida porque el hecho no había sido causado por imprudencia del dueño o guardián de la cosa, surgió el concepto de **responsabilidad objetiva**, donde responde el dueño o guardián de la cosa viciosa o riesgosa que se sirva de ella.

Por lo tanto la responsabilidad puede ser subjetiva u objetiva y recae sobre la persona que cometió un delito o cuasidelito, o sobre el dueño o guardián de la cosa, que serán quienes deban indemnizar a la víctima por los daños causados.

Casos:

- 1. Responsabilidad por el hecho propio:** es cuando una persona voluntariamente comete un delito o cuasidelito y produce un daño, deberá responder por ese daño ocasionado.
- 2. Responsabilidad por el hecho ajeno:** el patrón o empresa deberá responder por la persona bajo relación de dependencia que en ejercicio de sus funciones, cometa un delito o cuasidelito y cause daño. Igualmente responden los padres en el ejercicio de la patria potestad, por sus hijos menores. Los tutores o curadores por los daños causados por sus representantes.
- 3. Daños ocasionados por las cosas:** el daño causado por un animal doméstico o feroz debe ser respondido o indemnizado por el dueño del animal o la persona que se encuentra a cargo del mismo. En los daños ocasionados por las cosas responde el dueño de la cosa, salvo que pruebe que no hubo culpa de su parte y que la cosa se encuentra en buenas condiciones y por si misma no entraña un riesgo su utilización.

### Vicios de la Voluntad

La voluntad esta formada por tres elementos, el discernimiento, la intención y la felicidad, cuando falta uno de estos elementos estamos frente a un vicio de la voluntad y tenemos la posibilidad de plantear la nulidad del acto.

**Vicio de ignorancia o error:** la ignorancia es el desconocimiento de algo, en cambio el error es el conocimiento equivocado. El vicio de error afecta la intención. El error puede ser:

- **De derecho:** es inexcusable, dado que las leyes son obligatorias y conocidas por todos.
- **De hecho:** debe haber dos elementos indispensables para anular el acto.

→ **Excusable:** en principio no se puede invalidar un acto, si la parte actuó de forma negligente, por lo tanto la persona debe haber tomado todas las diligencias necesarias para no equivocarse y de todas maneras se equivocó.

→ **Esencial:** el mismo debe recaer sobre alguna característica principal del acto en cuestión.

**Error reconocible:** es cuando el destinatario de la declaración no pudo conocer según la naturaleza del acto, la circunstancias de persona, tiempo y lugar.

**Supuestos de error esencial**→ el error es esencial cuando recae sobre:

- a) la naturaleza del acto;
- b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad extensión o suma diversa a la querida;
- c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;
- d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;
- e) la persona con la cual se celebre o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

**Error de cálculo:** este error no **da lugar a la** nulidad del acto, sino solamente su **rectificación**, excepto que sea determinante del consentimiento.

**Subsistencia del acto:** la parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquella entendió celebrar.

**Error de declaración:** las disposiciones de los artículos de este capítulo son aplicables al error en la declaración de voluntad y en su transmisión.

**Vicio de dolo:** cualquier artificio, astucia o manipulación que se emplea para disimular o falsificar lo verdadero. Elementos indispensables:

1. Que haya sido grave según la víctima;
2. Que la causa haya sido determinante para la persona;
3. Debe haber ocasionado daño; y,
4. Que no haya habido dolo recíproco.

En este vicio se ve afectada la intención.

**Acción y omisión dolosa:** acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o manipulación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

**Daño esencial:** causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.

**Dolo incidental:** no es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la voluntad del acto.

**Sujetos:** el autor del dolo esencial y del dolo incidental puede ser una de las partes o un tercero.

**Responsabilidad por los daños causados:** el autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.

**Vicio de violencia:** es el vicio que suprime la libertad del sujeto mediante la coerción irresistible que lo obliga a celebrar el acto; esta puede ser física o psíquica. Elementos indispensables:

1. Que existan amenazas graves;
2. Las amenazas deben provocar un temor fundado de sufrir un mal grave e inminente;
3. Las amenazas deben recaer sobre las personas, su libertad, su honra, sus bienes o los de su familia.
4. La violencia debe ser la causa determinante por la que se otorgó el acto.

**Fuerza e intimidación:** la fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal graves e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte de un tercero, causan la nulidad del acto.

**Sujetos:** el autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes o un tercero.

**Frutos y productos:** frutos son los objetos que un bien produce sin que se altere o disminuya su sustancia.

Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza.

Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.

Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.

Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.

Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

### Vicios del Acto Jurídico

**Simulación:** tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto, bajo la apariencia de otro, o cuando el acto tiene cláusulas que no son sinceras, fechas que no son verdaderas o se transmiten derechos a personas interpuestas que no son aquellas que realizan el acto.

Clases de simulación:

- **Absoluta:** cuando el acto no tiene nada de real.
- **Relativa:** cuando se oculta su verdadero carácter.
- **Lícita:** cuando no perjudica a nadie y esta encuadrada dentro de la ley.
- **Ilícita:** cuando viola la ley o perjudica a un tercero.

La acción de simulación tiene por objeto la nulidad del acto simulado para hacer aparecer a la luz el acto verdadero o la ausencia del acto, la misma prescribe a los dos años.

Cuando prospera esta acción, la cosa objeto del acto reingresa en el patrimonio del deudor y beneficia a todos los acreedores de igual manera, salvo los gastos ocasionados por esta acción, que tendrán privilegio en el cobro.

**Fraude:** se produce cuando el acto se celebra para perjudicar los derechos de los acreedores. El fraude es un acto jurídico verdadero; en realidad, el deudor enajena sus bienes, pero a un precio vil, contrariamente a lo que sucede en la simulación, en la que se aparenta la enajenación.

El objeto de esta acción no es la nulidad del acto, sino que el acreedor que la inicia tiene derecho a cobrar su crédito del bien en cuestión y el remanente quedará al adquirente, o el mismo puede optar por pagar la deuda al acreedor para no ser despojado del bien.

Esta acción prescribe al año de celebración del acto o desde que el acreedor tuvo noticias de él.

**Declaración de inoponibilidad:** todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

### Invalidez de los Actos Jurídicos

Ocurre cuando se priva al acto de producir sus efectos propios por causa de vicio o defecto. Las nulidades surgen de la ley, deben estar contenidas en ella, y no proceden por causas posteriores a la celebración del acto, dado que deben estar en el origen del mismo o en el momento de su constitución.

**Nulidad manifiesta:** se ve a simple vista, por lo tanto nos lleva a un acto nulo.

**Nulidad no manifiesta:** no aparece en el acto mismo, sino que requiere de una investigación, esta nos lleva a un acto anulable.

**Nulidad absoluta:** hay interés público de por medio.

**Nulidad relativa:** esta en juego el interés particular, esta puede ser confirmada por la persona cuyo interés se vea lastimado.

**Nulidad total:** afecta todo el acto.

**Nulidad parcial:** afecta parte del acto.

**Nulidad expresa:** la ley debe enunciar expresamente la nulidad.

**Nulidad implícita:** la nulidad surge del contexto de la ley.

**Categorías de ineficacia:** los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

**Criterio de distinción:** son de nulidad absoluta que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanación sólo en protección del interés de ciertas personas.

**Efectos:** en los actos nulos, la nulidad siempre existió y nunca se presumió su validez, mientras que los actos anulables se presumen válidos hasta que se declara la nulidad o se los confirma.

**Restitución:** la nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse lo que han recibido.

**Confirmación:** se puede salvar la nulidad que viciaba un acto para validarlo, esto puede ser una forma expresa o tácita. La confirmación se puede dar en los actos anulables y se mantiene la validez del acto desde el inicio del mismo cuando este es confirmado.

**Requisitos:** hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad. El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte.

### Teoría de la Lesión

Tiene lugar cuando una de las partes, explotando la necesidad, inexperiencia o falta de ligereza de la otra, obtiene ventaja patrimonial desproporcionada e injusta. **Elementos:**

1. **Elemento objetivo:** debe existir una diferencia entre las prestaciones al momento de celebrar el acto y de iniciar la demanda.
2. **Elemento subjetivo (sujetos):** existen los pasivos y los activos. Los primeros son las personas que se encuentran abusadas en el acto y los segundos son los que se aprovechan del lesionado para obtener la ventaja patrimonial.

**Clases de lesión:**

1. **Lesión simple:** existe una mínima desproporción entre las prestaciones; se asimila un mal negocio y se anula el acto.
2. **Lesión enorme:** hay una notable desproporción entre las prestaciones; se deberá demostrar la desproporción entre las prestaciones y el estado de necesidad, falta de ligereza o inexperiencia del sujeto lesionado.
3. **Lesión enormísima:** hay una evidente desproporción entre las prestaciones, por lo tanto no se debe probar el elemento subjetivo, dado que se presume que el sujeto lesionado actuaba en estado de necesidad o con falta de ligereza ante semejante desproporción.

**Consecuencias:** al no estar viciada la voluntad no se podrá pedir nulidad del acto, en cambio, se solicita que haya una indemnización que ajuste el acto a la realidad y si esto no fuera posible se procederá a la anulación del juicio.

El tiempo de prescripción es de 5 años desde la celebración del acto.

## Unidad 4

### Obligaciones

Es la relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

**Requisitos:** la prestación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinante, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

## Elementos

Implican los siguientes elementos:

**Sujetos:** deben ser necesariamente dos: acreedor "o parte acreedora" que es el "sujeto activo", y deudor "o parte deudora" que es el "sujeto pasivo". Debe reunir los siguientes elementos:

1. **Existencia:** ya sea que se trate de personas físicas o jurídicas, las mismas deben existir como tales.
2. **Determinación:** las partes deben estar individualizadas al momento del nacimiento de la obligación, siempre respecto de la persona del deudor, admite la excepción en el caso del acreedor, en el supuesto de las recompensas.

**Objeto:** es el acto o contenido de la obligación, llamado también prestación. Es sobre el cual recae la obligación. Debe reunir los siguientes requisitos:

1. **Determinación:** el objeto debe estar determinado en el momento del nacimiento de la obligación o ser susceptible de determinación en el momento del cumplimiento.
2. **Posibilidad:** el cumplimiento de la prestación deberá ser posible, tanto física como jurídicamente.
3. **Valor pecuniario:** la prestación será apreciable o evaluable económicamente.
4. **Licito:** no contrario a la ley.

**Causa:** dentro del derecho y en el campo de las obligaciones, la causa fuente tomada como hecho generador de una obligación, quiere decir que es donde provienen las obligaciones.

## Fuentes de las Obligaciones

**Contratos:** acuerdo de voluntades entre dos o más personas, tendiente a normalizar una situación patrimonial, es decir, a reglar sus derechos.

**Cuasicontrato:** no hay acuerdo de voluntades, pero originan consecuencias similares a la de los contratos. Conocemos:

1. **Empleo útil:** empleo su tiempo y dinero para arreglar algo ajeno en su ausencia, reintegrándose luego el dinero adeudado.
2. **Gestión de negocios ajenos:** es cuando una persona sabe que otra quiere hacer un negocio en particular y justo esta persona le consigue la oportunidad de realizar dicho negocio, si el negocio es realizado por el interesado, éste deberá pagar una suma de dinero por haber facilitado el negocio.

*Enriquecimiento sin causa: Art. 1794.-Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.*

**Delito:** acto voluntario, realizado con dolo. El dolo consiste en la intención deliberada de causar daño. De dichos delitos nacen obligaciones de indemnizar a la víctima.

**Cuasidelito:** consiste en un acto voluntario, ilícito, pero ejecutado sin dolo. El elemento que tipifica el accionar es la culpa, es que es un actuar negligente o imprudente por parte del autor.

**La ley:** en los casos en que la obligación se impone en ciertas personas, en razón del interés general, la ley como fuente de obligación la vemos sólo en algunos casos.

## Clasificación de las Obligaciones

**Obligaciones civiles y naturales:**

1. **Obligaciones civiles o perfectas:** es cuando un acreedor posee la facultad de accionar judicialmente ante el incumplimiento del deudor.
2. **Obligaciones naturales o imperfectas:** es cuando un acreedor no posee la posibilidad antedicha de exigir la deuda judicialmente. La diferencia esencial entre las obligaciones civiles y naturales radica, conforme a la definición, en la posibilidad de exigir judicialmente en las primeras y en la falta de dicha facultad en las segundas.

**Obligaciones principales o accesorias:**

1. **Obligaciones principales:** es independiente de cualquier otra y existe por si misma.
2. **Obligaciones accesorias:** su existencia depende de otra principal.

**Obligaciones puras y simples o con modalidades:**

1. **Obligaciones puras y simples:** son las que por exclusión no están sujetas a modalidades.
2. **Obligaciones modales:** están sujetas a una modalidad. Las modalidades de las obligaciones y de los actos jurídicos en general son:

\* **Plazo:** comúnmente el plazo es a favor de las dos partes, salvo alguna excepción.

\* **Condición:** es un acontecimiento futuro e incierto, y la misma puede ser:

- **Suspensiva:** cuando se produce el acontecimiento da nacimiento a la obligación.
  - **Resolutoria:** cuando ocurre el acontecimiento se resuelve, es decir, se termina la obligación.
- \* **Cargo:** es una obligación accesoria a una liberalidad.

### Obligaciones de dar, hacer y de no hacer:

1. **Obligaciones de dar:** el deudor debe entregar al acreedor una cosa.

2. **Obligaciones de hacer:** tienen por objeto la prestación de un servicio por parte del deudor.

- **Personalísimas:** el cumplimiento de la obligación depende de las cualidades individuales del deudor.
- **Comunes:** no requieren condiciones personales del deudor para su cumplimiento.

Si el deudor incumple o entra en mora, y la obligación es personalísima, el acreedor no podrá recurrir a la ejecución directa y sólo podrá exigir una indemnización por incumplimiento.

En igual supuesto, pero en obligaciones de hacer comunes, el acreedor está facultado para obtener la prestación por otra persona y a costa del deudor, previa autorización judicial.

1. **Obligaciones de no hacer:** consiste en la abstención por parte del deudor de realizar un determinado acto o de ejecutar determinada conducta.

### Obligaciones de medios y de resultados:

1. **Obligación de medios:** en el contrato de médico-paciente, la obligación será de medios, o sea, poner en juego todos los elementos adecuados tendientes a obtener la cura o recuperación del paciente, pero sin prometer un resultado.

2. **Obligación de resultados:** en el contrato de locación de obra, el objetivo es la obra en sí misma, es decir, un resultado esperado.

### Obligaciones con pluralidad de objeto "objeto múltiple":

Son aquellas en las que se establecen para el deudor dos o más prestaciones. Las prestaciones pueden ser de dar, de hacer, y de no hacer indistintamente. Estas obligaciones deberán cumplirse todas o algunas. Se clasifican en:

- **Conjuntivas:** son las que tienen por objeto, dos o más prestaciones, de igual o diferente naturaleza, distintas e independientes entre sí.
- **Alternativas:** son aquellas cuyo objeto está constituido por varias prestaciones que pueden ser de distinta naturaleza. Las prestaciones son independientes entre sí, pero el cumplimiento de una de ellas extingue la obligación. El derecho a elegir corresponde al deudor, salvo que se haya pactado lo contrario. Las prestaciones se vinculan mediante la conjunción.

### **Artículo 781. Obligación alternativa regular**

En los casos en que la elección corresponde al deudor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas:

- si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del deudor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a optar entre dar por cumplida su obligación; o cumplir la prestación que todavía es posible y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le cause el pago realizado, con relación al que resultó imposible;
- si todas las prestaciones resultan imposibles, y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en esta última, excepto si la imposibilidad de alguna de ellas obedece a causas que comprometen la responsabilidad del acreedor; en este caso, el deudor tiene derecho a elegir con cuál queda liberado;
- si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, y la imposibilidad es simultánea, se libera entregando el valor de cualquiera de ella; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a dar por cumplida su obligación con una y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le ocasione el pago realizado, con relación al que resultó imposible;
- si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

### **Artículo 782. Obligación alternativa irregular**

En los casos en que la elección corresponde al acreedor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas:

- si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del acreedor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible;
  - si todas las prestaciones resultan imposibles y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en la última, excepto que la imposibilidad de la primera obedezca a causas que comprometan la responsabilidad del deudor; en este caso el acreedor tiene derecho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones;
  - si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, y la imposibilidad es simultánea, el acreedor tiene derecho a elegir con cuál de ellas queda satisfecho, y debe al deudor los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le reporte el pago realizado; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a elegir con el valor de cuál de ellas queda satisfecho;
  - si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.
- **Facultativas:** en este caso existe una obligación principal y otra accesoria. El reemplazo de la primera por la segunda quedará al arbitrio del deudor.

### **Obligaciones con pluralidad de sujetos:**

Son aquellas en que hay unidad de objeto y causa, y pluralidad de sujetos “acreedores o deudores”. La pluralidad puede recaer en la parte activa de “varios acreedores de un deudor”, en la parte pasiva, “varios deudores de un acreedor” o bien, puede ser mixta “varios acreedores de varios deudores”. La pluralidad consiste en que al menos en una de las partes existan dos o más sujetos. La principal característica de estas obligaciones es que, dada la pluralidad de sujetos, la prestación se divide entre los deudores y los acreedores, de tal manera que, quien paga su parte queda liberado del resto y quien recibe la suya queda eliminado de la relación. No se aplica cuando la obligación es indivisible o tiene carácter solidario.

**Concepto:** la obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares entre si como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

**Concepto:** Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

**Derecho a cobrar:** el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente.

### **Efectos de las Obligaciones**

Son las consecuencias jurídicas que producen las obligaciones. Las obligaciones no producen efectos sino entre acreedor y deudor, y sus sucesores a quienes se transmitiesen.

**Efectos normales:** se cumple lo que se prometió, no importa cuándo, pero se cumple. El acreedor puede recibir el pago cuando está hecho en forma y fecha convenida o en el caso que no exista el cumplimiento voluntario, el acreedor puede forzar al deudor a que cumpla aquello a lo que está obligado, mediante las acciones judiciales, y si cumple, aunque sea porque lo obliga el juez, igual el efecto es normal.

**Definición:** pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

- **Astreintes o Condena conminatoria:** es una multa que impone el juez al deudor moroso para impulsarlo a que cumpla con la obligación. En el caso de que, a pesar de la orden del juez, el deudor se rehúsa a cumplir, entonces por su desobediencia, se le impone una multa acorde al patrimonio del deudor, para que el mismo prefiera cumplir antes que pagar tanto dinero de multa.

**Efectos Anormales:** los efectos de la obligación serán anormales cuando la prestación no se cumple específicamente, sino que la misma se transforma en una suma de dinero a percibir por el acreedor, en función de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento. En este caso procede la denominada ejecución indirecta, la cual no va a apuntar sobre el objeto mismo

de la obligación, sino sobre la totalidad del patrimonio del deudor, a los efectos de percibir una suma de dinero. Son necesarios los siguientes requisitos:

- **Mora:** existe cuando ha llegado el momento de cumplir con la prestación, el deudor no lo hace sin causa que lo justifique. El estado de mora del deudor puede verificarse de dos maneras:
  1. **Mora con interpelación:** cuando no existe un plazo estipulado, se lo intima mediante un reclamo expreso y categórico tendiente al cumplimiento de la prestación.
  2. **Mora sin interpelación:** es el mecanismo opuesto al anterior. En este caso, la mora se produce automáticamente al vencimiento del plazo, sin necesidad de reclamo.

#### **Artículo 886. Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor**

La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

#### **Artículo 887. Excepciones al principio de la mora automática**

La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

- sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;
- sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación. En caso de duda respecto a si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito.
- **Imputabilidad del cumplimiento:** es necesario que el incumplimiento del deudor le sea imputable de lo contrario no se generará responsabilidad. Los factores de imputación son:
  1. **Dolo:** consiste en que llegado el momento de cumplir con la prestación, el deudor deliberadamente no lo hace. Dado que el dolo aumenta la responsabilidad, será el acreedor que lo invoque quién deberá correr con la carga de la prueba.
  2. **Culpa:** el daño es ocasionado por el deudor debe ser consecuencia de su incumplimiento, deberá existir una relación causa-efecto entre el incumplimiento y daño ocasionado.
- **Indemnización:** Los daños y perjuicios sufridos por el acreedor se reparan mediante una indemnización. La misma deberá abarcar integralmente los daños ocasionados por el incumplimiento, así como también la actualización de los montos, el cobro de multas, gastos, etc.

**Concepto de daño:** hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

**Reparación plena:** la reparación del daño deber ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

**Daño emergente:** es el daño causado en si mismo.

**Lucro cesante:** es lo que se deja de percibir por dicho incumplimiento.

**Daño moral:** consecuencias sentimentales o emocionales de una persona. El monto se propone pero queda a criterio del juez.

- **Cláusula penal:** es el instituto jurídico en virtud del cual el deudor y acreedor estipulan que en caso de incumplimiento de la obligación el primero pagará al segundo una suma de dinero pactada por ellos en el mismo contrato, sin necesidad de recurrir a la justicia para que fije la indemnización pertinente. Se la incluye dentro de las cláusulas del contrato y será equivalente a la indemnización de daños y perjuicios.

#### **Transmisión de las Obligaciones**

Se produce la transmisión de una obligación, cuando la calidad de acreedor o deudor, se traslada a otra persona, sin que se modifique el resto de sus elementos. Nunca se puede transmitir una obligación mejor que la que se tiene. Una transmisión puede ser:

- **Por pacto entre vivos:** se distingue si se trata de créditos o deudas.
  1. **Créditos:** la cesión puede ser gratuita u onerosa y debe ser notificada en forma fehaciente al deudor.
  2. **Deudas:** debe cursarse la correspondiente notificación al acreedor quien, a su vez, debe prestar conformidad.
- **Por causa de muerte:** ante el fallecimiento del acreedor o deudor, la transmisión de obligaciones, se produce teniendo en cuenta las reglas generales para la sucesión de bienes y derechos. En efecto, se transmiten a los sucesores tanto los créditos como las deudas.

### **Obligaciones Derivadas de los Hechos Ilícitos**

Son las obligaciones que recaen sobre la persona que cometió en delito o cuasidelito y esta deberá indemnizar a la víctima por los daños causados.

**Factores de atribución:** la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

**Valoración de la conducta:** cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta no se tiene en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada. En estos casos se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

#### **Casos:**

1. **Responsabilidad por el hecho propio:** es cuando una persona voluntariamente comete un delito o cuasidelito y produce un daño.
2. **Responsabilidad por el hecho ajeno:** el patrón o empresa deberá responder por la persona bajo relación de dependencia que en ejercicio de sus funciones, cometa un delito o cuasidelito y cause un daño. Igualmente responden los padres en el ejercicio de la patria potestad, por sus hijos menores. Los tutores o curadores por los daños causados por sus representados etc.
3. **Daños ocasionados por las cosas:** el daño causado por un animal doméstico o feroz debe ser respondido o indemnizado por el dueño. En los daños ocasionados por las cosas responde el dueño de la cosa, salvo que pruebe que no hubo culpa de su parte.

### **Exención de la Responsabilidad**

Existen causas o factores que tornan inimputable el cumplimiento, y por lo tanto, eximen de responsabilidad al deudor, como el caso fortuito o de fuerza mayor.

Concepto de caso fortuito o de fuerza mayor:

Es un acontecimiento que no se puede prever o que pudiéndose prever no se puede evitar.

1. **Fuerza mayor:** es el acontecimiento realizado por el hombre.
2. **Caso fortuito:** es el que proviene de un hecho o acontecimiento de la naturaleza.

#### **Requisitos:**

1. Deber ser extraño al deudor.
2. Anterior a la fecha de cumplimiento del deudor.
3. Debe ser insuperable para el deudor.
4. El deudor no debe haber sido constituido en mora.

En general, para que uno pueda eximirse de responsabilidades, no puede estar en mora y se debe probar lo sucedido.

**Imposibilidad de cumplimiento:** el deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por la imposibilidad de cumplimiento objetiva o absoluta no imputable al obligado.

La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

## Extinción de las Obligaciones

Todas las obligaciones, luego de nacer, tienden a extinguirse a raíz de causas o disposiciones legales. Las causas son:

- **Pago:** es la extinción más normal, consiste en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor. Sus elementos:
  1. **Sujetos:** son el acreedor y el deudor.
  2. **Objeto:** consiste en la prestación que debe cumplirse.
  3. **Tiempo:** el pago debe realizarse conforme al plazo que se haya sido establecido por las partes.
  4. **Lugar:** en principio, el pago debe realizarse en el lugar convenido por las partes.
  5. **Prueba:** el deudor puede, en principio, utilizar todos los medios de prueba a su alcance, para demostrar que el pago se efectuó.
- **Dación en pago:** es dar otra cosa en pago y que el acreedor la acepte.
- **Novación:** consiste en la transformación de una obligación en otra nueva. La nueva obligación extingue la original. Para que exista novación será necesario:
  1. Que la causa de la nueva obligación sea la obligación anterior.
  2. Que la nueva obligación sea efectivamente creada.
  3. Que la novación provenga de la voluntad expresa de las partes.
- **Compensación:** tiene lugar cuando las partes reúnen recíprocamente la calidad de acreedor y deudor; se compensan deudas con otras.
- **Transacción:** las partes extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. La extinción se produce mediante concesiones recíprocas.
- **Confusión:** cuando una misma persona reúne las cualidades de deudor y acreedor de una obligación. La obligación se extingue con todas sus accesorias.
- **Renuncia de los derechos del acreedor:** es cuando una persona, en forma voluntaria, renuncia a derechos patrimoniales. La ley establece la prohibición de renuncia para los derechos extrapatrimoniales o derechos de familia, en razón del orden público.
- **Remisión de la deuda:** es la renuncia al cobro de una obligación. El acreedor condona al deudor. Lo libera. La remisión es un acto jurídico de carácter bilateral dado que es necesaria la conformidad del deudor. Es el perdón de la deuda.
- **Imposibilidad de pago:** tiene lugar cuando la prestación que forma el objeto de la obligación, se torna de cumplimiento imposible sin culpa del deudor. Se aplica cuando existe caso fortuito o fuerza mayor.

**Prescripción liberatoria:** no es una forma de extinción de las obligaciones. Consiste en la extinción de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación civil en virtud del transcurso del tiempo. El paso del tiempo y la pérdida de la exigibilidad judicial convierten la obligación civil en natural.

**Extingue la acción, no la obligación**

## Unidad 5

### Contratos

#### **Concepto de contratos**

Es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales

**Libertad de contratación:** las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

**Efecto vinculante:** todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.

**Facultades de los jueces:** éstos no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de algunas de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta de modo manifiesto el orden público.

**Buena fe:** los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe.

**Carácter de las normas legales:** las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

#### **Elementos**

**Capacidad:** se adquiere a los 18 años de edad o estado de emancipados.

**Consentimiento:** es la manifestación de la voluntad en la celebración del contrato en el cual debe existir una oferta y una aceptación.

La oferta es la propuesta de una de las partes, la cual puede ser retirada antes de ser aceptada o solo mantenerse durante cierto tiempo, en ese caso no puede retirarse la oferta hasta que venza el plazo estipulado. La aceptación es la conformidad que presta la otra parte ante la oferta.

**Formación del consentimiento:** los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.

**Oferta:** es la manifestación dirigida a una persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.

**Objeto:** debe ser, lícito, no contrario a la moral y las buenas costumbres, posible, debe ser dentro del comercio, determinado o determinable.

**Forma:** en principio los contratos no tienen una forma determinada, salvo que la ley así lo requiera. Si el contrato fuera formal, este debe ser, *ad-solemnitatem* (debe respetar la forma desde el principio, en caso de no respetarla es nulo) o *ad-probationem* (se puede dejar la forma para más adelante y es útil como medio de prueba).

**Causa:** en el caso de los contratos la causa es FIN, dado que es la finalidad que tienen las partes al momento de celebrar el contrato.

**Elementos accidentales:** son por ejemplo los contratos que pueden tener una modalidad, como ser la condición, plazo o cargo.

**Elementos generales:** son comunes a todos los contratos, como ser, nombre, domicilio de las partes, etc.

**Elementos particulares:** los tienen determinados contratos que van a definir a ese contrato en sí mismo.

### Clasificación de los contratos

1. **Unilaterales:** crean obligaciones solo para una de las partes.
2. **Bilaterales:** crean obligaciones para todas las partes intervinientes.
3. **Onerosos:** cuando existe una prestación y una contraprestación a cambio.
4. **Gratuitos:** no tienen contraprestación a cambio.
5. **Consensuales:** se perfeccionan con el consentimiento, es decir con el acuerdo de las voluntades (firmas de las partes).
6. **Reales:** se perfecciona con la entrega de la cosa.
7. **Nominados:** están descriptos en alguna ley.
8. **Innominados:** no están especialmente legislados y se aplican las reglas generales para resolver los conflictos que puedan generarse.
9. **Formales:** requieren una forma descripta por la Ley.
10. **No formales:** no requieren forma alguna.
11. **Entre Presentes:** las partes comparten el mismo momento, no hay dilación de tiempo entre la oferta y la aceptación.
12. **Entre ausentes:** hay diferencia de tiempo entre la oferta y la aceptación, por lo tanto, en este caso hasta no recibir la aceptación se puede dejar sin efecto la oferta.
13. **Contratos conmutativos o aleatorios:** los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.

### Prueba de los contratos

**Medios de prueba:** los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.

**Prueba de los contratos formales:** los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.

Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato.

Los contratos pueden ser probados por:

- Instrumentos públicos.
- Instrumentos privados firmados.
- Instrumentos privados no firmados.
- Confesión de partes judicial o extrajudicial.
- Juramento judicial.
- Presunciones legales o judiciales.

- Testigos, los contratos por más de \$1000 deben ser probados por escrito, no se pueden ser probados por testigos.
- Prueba por peritos.
- Prueba de informes.

### Interpretación de los contratos

Los jueces deben interpretar los contratos cuando entre las partes no hay acuerdo en lo que quisieron decir, estos deben interpretar de buena fe y de acuerdo a lo que las partes pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. Debe ponerse el juez en el tiempo y lugar de la celebración para poder interpretarlo y ver cuál fue la finalidad que perseguían las partes; también el juez suele guiarse por la conducta de las partes posterior a la firma del contrato.

**Intención común:** el contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe.

**Fuentes de interpretación:** cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración:

1. Las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares;
2. La conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración.
3. La naturaleza y finalidad del contrato.

### Efectos de los contratos

Son las consecuencias jurídicas y de hecho que generan los contratos. Los mismos solo causaran efectos entre las partes. Nadie puede transmitir un derecho mejor que el que tiene.

Los efectos se pueden transmitir a los sucesores particulares, que son los que reciben y los sucesores universales son aquellos que se les transmite todo el patrimonio de otra persona o una parte alícuota del mismo (herencia).

### Lugar del cumplimiento

En principio los contratos se cumplen en el lugar convenido por las partes, si este no fue fijado se tendrá en cuenta la naturaleza de la prestación: si se trata de un inmueble en el lugar donde se halla el mismo, si fuera una cosa inmueble el lugar donde la misma se encontraba en el momento de celebrarse el contrato.

En el resto de los casos será en el domicilio del deudor al momento en que debe cumplirse la obligación.

### Extinción de los contratos

La forma normal de extinguir un contrato es el cumplimiento del mismo; también existen **hechos extintivos**:

1. **Confusión:** es cuando se reúne en una misma persona, deudor y acreedor.
2. **Imposibilidad de cumplir:** cuando se toma física o legalmente imposible su cumplimiento.
3. **Muerte de la persona:** se da cuando el contrato es *intuite personae* quiere decir que la persona contaba con características particulares.

También existen **actos extintivos**:

1. **Resolución:** extingue el contrato por voluntad de las partes con retroactividad.
2. **Rescisión:** le dejan sin efecto las dos partes.

### La excepción del incumplimiento

En los contratos bilaterales, una de las partes no podrá demandar el cumplimiento de la otra si no probase ella haberlo cumplido u ofreciese cumplirlo, o que su obligación es a plazo, por lo tanto, aquí vemos que para poder reclamar debemos haber cumplido con nuestra obligación, de lo contrario la otra parte puede imponernos una excepción de incumplimiento ante nuestra demanda.

### Pacto comisorio

Es la posibilidad de dejar sin efecto un contrato o bien exigir su cumplimiento ante el incumplimiento de la otra parte, solo puede ejercer este derecho la parte que cumplió con el mismo o está dispuesta a cumplir.

**Resolución total o parcial:** una parte tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple. Pero los derechos de declarar la resolución total o parcial son excluyentes, por lo cual, habiendo optado por uno de ellos, no puede ejercer luego el otro. Si el deudor ha ejecutado una prestación parcial, el acreedor puede resolver íntegramente el contrato si no tiene ningún interés en la prestación parcial.

Hay dos tipos de pacto comisorio:

1. **Tácito:** el mismo esta consagrado en la ley, y se considera un derecho en los contratos bilaterales, se debe intimar en forma fehaciente a la otra parte para que cumpla el contrato o de lo contrario podremos dejarlo sin efecto debiendo cumplir la otra parte deudora con las consecuencias generadas por el incumplimiento.

2. **Expreso:** el mismo se da cuando expresamente incluimos el pacto comisorio en las cláusulas del contrato, esto nos da derecho a no intimar al cumplimiento y podremos directamente notificar la resolución del mismo. Es decir que siendo expreso tenemos la posibilidad de elegir si queremos intimar al cumplimiento o dejarlo sin efecto directamente, según nuestra conveniencia.

### Teoría de la imprevisión

En los contratos bilaterales (compra venta) o unilaterales onerosos (renta vitalicia) donde una de las partes tenga diferida en el tiempo el cumplimiento de su obligación, por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, se puede tornar la obligación insignificante o exorbitante y generar un desequilibrio importante entre las prestaciones, es para estos casos que la ley prevé la **teoría de la imprevisión**, como lo dice su nombre el desequilibrio no pudo haber sido previsto, sino que debe haber sido extraordinario. La parte afectada puede reclamar la resolución del contrato, pero la parte que resultó beneficiada puede oponerse y ofrecer mejorar equitativamente sus obligaciones de modo de mantener equilibradas las prestaciones.

### Contratos en particular

#### Compra Venta

El contrato de compra venta es el contrato por excelencia.

**Definición:** habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir la propiedad de una cosa a la otra y esta se obligue a recibirla y pagar por ella un precio cierto en dinero.

#### Elementos:

1. **Cosa vendida:** debe ser un objeto susceptible de valor económico, no debe estar fuera de comercio, determinado o determinable, debe ser de propiedad del vendedor, etc.
2. **Precio:** debe ser expresado en dinero, cierto o determinable y debe ser serio, es decir no puede ser insignificante o vil.

#### Partes especiales:

1. **Compra venta condicional:** se subordina a una condición, si esta se cumple, la operación queda sin efecto o comienzan sus efectos según sea la condición suspensiva o resolutoria.
2. **Cláusula de no enajenar:** las partes pueden pactar que el comprador no venderá la cosa a una persona determinada o por un período de tiempo.
3. **Pacto de retroventa:** el vendedor se asegura recuperar la cosa vendida, pero el plazo no puede ser mayor a los 3 años y es sobre cosas inmuebles.
4. **Pacto de reventa:** es el comprador quien se asegura restituirle nuevamente la cosa al comprador, con las mismas reglas que el anterior.
5. **Pacto de preferencia:** cuando el comprador quiera vender la cosa debe avisarle al vendedor y este tiene preferencia en la compra igualando o mejorando el precio ofrecido por un tercero.
6. **Pacto de mejor comprador:** es el derecho que tiene el vendedor de un inmueble de dejar sin efecto la operación si en el plazo de tres meses, otro comprador ofrece mejor precio por el bien.

### Cesión de Crédito

Se da cuando el acreedor de una obligación transfiere su derecho a otra persona quien ocupa su lugar y recibe del deudor el cumplimiento de la obligación. El acreedor que transfiere su crédito se llama cedente y el que lo recibe cesionario.

No se necesita la conformidad del deudor, pero habrá que notificarle quien es su nuevo acreedor para que cumpla la obligación ante él.

Hay 3 formas de cesión:

1. **Cesión-venta:** cuando se cede a cambio de dinero. Se rige por las reglas de la compra venta.
2. **Cesión-permuta:** cuando se cede a cambio de una cosa u otro crédito. Aplicándole las reglas de la permuta.
3. **Cesión-donación:** se cede en forma gratuita aplicándose las reglas de la donación.

### Permuta

Tiene lugar cuando uno de los contratantes se obligue a transferir a otro la propiedad de una cosa, con tal de que ese le transfiera la propiedad de otra cosa. En general, se rige por las normas del contrato de compra venta.

### Locación

Es cuando dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa, y la otra a pagar por este uso y goce, un precio determinado en dinero.

El que paga el precio se llama locatario, el que lo recibe se llama locador y el precio se llama arrendamiento o alquiler.

**Locación habitacional:** si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario:

1. El pago de alquileres anticipados por períodos mayores a un mes;
2. Depósitos de garantía o exigencias asimilables, por cantidad mayor del importe equivalente a un mes de alquiler por cada año de locación contratado;
3. El pago de valor llave o equivalentes.

**Plazo máximo:** el tiempo de la locación, cualquiera sea un objeto, no puede exceder de 20 años para el destino habitacional y 50 años para los destinos. El contrato es renovable expresamente por un lapso que no exceda de los máximos previstos contados desde su inicio.

**Plazo mínimo de la locación de inmueble:** el contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de 2 años, excepto los casos del art 1199.

El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tendencia de la cosa.

#### **Obligaciones del locador**

**Entregar la cosa:** el locador debe entregar la cosa conforme a lo acordado. A falta de previsión contractual debe entregarla en estado apropiado para su destino, excepto los defectos que el locatario conoció o pudo haber conocido.

**Conservar la cosa con amplitud para el uso convenido:** el locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto, en su propia culpa, o en la de sus dependientes o en hechos de terceros o caso fortuito.

Si al efectuar la reparación o innovación se interrumpe o turba el uso y goce convenido, el locatario tiene derecho a que se reduzca el canon temporariamente en proporción a la gravedad de la turbación o, según las circunstancias, a resolver el contrato.

#### **Obligaciones del locatario**

**Prohibición de variar el destino:** el locatario puede usar y gozar de la cosa conforme a derecho y exclusivamente para el destino correspondiente. No puede variarlo, aunque ello no cause perjuicio al locador.

**Conservar la cosa en buen estado. Destrucción:** el locatario debe mantener la cosa y conservarla en el estado en que la recibió. No cumple con esta obligación si la abandona sin dejar quien haga sus veces.

Responde por cualquier deterioro causando a la cosa, incluso por visitantes ocasionales, pero no por acción del locador o sus dependientes; asimismo responde por la destrucción de la cosa por incendio no originado en caso fortuito.

#### **Donación**

Es cuando una persona por acto entre vivos, transfiere de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa. El que la transfiere se llama donante y el que la recibe se llama donatario.

Clases de donación:

1. **Remuneración:** son aquellas dadas como retribución de un servicio prestado apreciable en dinero. Si el donatario reclama el pago del servicio, el juez descontará el valor de la donación de los honorarios estipulados.
2. **Con cargo:** se impone el donatario cumplir con una prestación a favor del donante o un tercero, la prestación debe ser significativamente menor que el valor de la cosa donada.
3. **Mutuas:** son las que hacen entre dos o más personas recíprocamente en un mismo acto, estas no pueden hacerse entre esposos.
4. **Inoficiosas:** son las que exceden la porción disponible de una persona que tiene herederos forzosos.
5. **Con fin determinado:** se configuran cuando se dona una cosa para un fin específico y determinado, si el donatario no utiliza la cosa para este fin, se puede pedir la restitución de la cosa, tanto el donante como sus herederos.

Las donaciones solo podrán ser revocadas por ingratitud, y la misma se configura por atentar contra la vida del donante o su familia, injuriarlo o negarle alimentos si este los necesita.

#### **Mandato**

En el mandato, una parte (mandante) da a otra el poder, que esta acepta (mandatario) para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta, un acto jurídico o una serie de estos.

El mandato puede ser:

1. **General:** comprende todos los negocios del mandante y solo sirve para los casos de administración.
2. **Especial:** se refiere a uno o varios negocios determinados, en este caso pueden servir para vender o actuar en juicio. Hay varios casos que es necesario este tipo de poder.

## Obra y Servicios

### Disposiciones comunes a las obras y a los servicios

**Definición:** hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante retribución.

El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o puede presumirse la intención de beneficiar.

**Clasificación del contrato:** si hay duda sobre la clasificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.

Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.

**Obligaciones del contratista y del prestador.** El contratista está obligado a:

1. Ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización;
2. Informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida;
3. Proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos;
4. Usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer;
5. Ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.

**Obligaciones del comitente.** El comitente está obligado a:

1. Pagar la retribución;
2. Proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria;
3. Recibir la obra si fue ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 1256.

### Leasing

Pueden ser objeto del contrato cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar en leasing.

### Fianza

Es cuando una de las partes se hubiera obligado accesoriamente por un tercero y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesorio.

En las fianzas civiles, el fiador goza del beneficio de excusión y del beneficio de división.

No hay que perder de vista que la fianza es personal, es decir, el fiador responde con todos sus bienes y no solo con lo que demostró que tenía al momento de celebrar el contrato.

### Depósito

Se configura cuando una de las partes se obliga a guardar una cosa mueble o inmueble que la otra confía y a restituir la misma e idéntica cosa.

Este contrato tiene 2 momentos: 1° se constituye con el contrato, 2° se perfecciona con la entrega de la cosa, es decir que hasta que no se entrega la cosa el contrato no causa efectos.

El depósito civil puede ser gratuito u oneroso.

### Mutuo

En el contrato mutuo o préstamo de consumo, una parte entrega a la otra una cantidad de cosas y esta última está autorizada a consumir, devolviendo en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad.

Este contrato también es real, por lo tanto, se perfecciona con la entrega de la cosa, y civilmente puede ser oneroso o gratuito.

### Comodato

Una de las partes entrega a la otra, gratuitamente, alguna cosa no fungible, mueble o inmueble, con la facultad de usarla y restituir las mismas cosas producidas.

Este contrato es real y gratuito, debiendo restituir las mismas cosas entregadas.

## Unidad 6

### Derechos Reales

**Concepto:** es la relación directa que tiene una persona con una cosa. El poder que se tiene sobre una cosa.

**Derecho personal:** 2 personas y 1 prestación.

### Elementos

1. **Sujeto:** titular del derecho real (persona).
2. **Objeto:** cosa sobre la cual recae el derecho real.

### Caracteres

- **Absolutos:** se tienen contra todas las personas. Salvo los de garantía, hipotecas, prenda, etc.
- **ius preferendi:** "derecho de preferencia" sobre la cosa. Tienen preferencia ante los derechos personales.
- **ius perseguendi:** "derecho de perseguir" a quien turbe mi derecho.
- **Numerus clausus:** "número cerrado". Hay un número limitado ya que sólo pueden ser creados por ley.
- **Imprescindibles:** en principio tienen duración ilimitada para los sucesores.

### Clasificación

Sobre cosa propia:	Sobre cosa ajena:	De disfrute:	De garantía:
Dominio.	Usufructo.	Dominio.	Hipoteca.
Condominio.	Uso.	Condominio.	Prenda.
Propiedad horizontal.	Hipoteca.	Propiedad horizontal.	Anticresis.
Derecho real de superficie.	Prenda.	Usufructo.	
Conjuntos inmobiliarios.	Anticresis.	Superficie.	
Tiempo compartido.	Servidumbre real.	Uso y habitación.	
Cementerio privado.	Habitación.	Servidumbre real.	

### Enumeración Legal

Numerus clausus según el art 1887 del Código Civil. Son derechos reales en este Código:

El dominio;	El usufructo;
El condominio;	El uso;
La propiedad horizontal;	La habitación;
Los conjuntos inmobiliarios;	La servidumbre;
El tiempo compartido;	La hipoteca;
El cementerio privado;	La anticresis;
La superficie;	La prenda;

1.

### Forma y prueba

En general:

1. **Muebles:** la posesión prueba el dominio de las cosas muebles siempre que no sean robadas o perdidas.
2. **Inmuebles:** en este caso la forma exigida por la ley para la transferencia de bienes inmuebles es el instrumento público.
3. **Prueba:** en el caso de inmuebles como de muebles registrables, la prueba le da la publicidad, que es la inscripción en los registros correspondientes.

### Publicidad de los derechos reales

La inscripción en el registro de la propiedad inmueble, es la forma de perfeccionar un derecho real y que el mismo sea oponible a terceros.

En el caso de los derechos reales, para realizar ciertas transacciones como poder ser una compra venta, el escribano debe solicitar al Registro de la propiedad inmueble un certificado de dominio del inmueble; este certificado traba el inmueble por 45 días. Estos días son los que tiene el escribano para realizar la transacción e inscribirla.

## Tenencia

Es cuando una persona tiene una cosa. Pero reconoce que el dueño es otro.

## Posesión

Es cuando una persona tiene una cosa, con la intención de ser el dueño, es decir con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad. Tiene el corpus y el animus domini.

### **Formas de adquirir la posesión:**

1. **Ocupación:** es la aprehensión de una cosa con el ánimo de poseerla. La cosa no debe tener dueño.
2. **Usurpación:** es la aprehensión de la cosa con el ánimo de poseerla, pero clandestinamente o con violencia. Hurto de cosas muebles.
3. **Tradición:** entrega y recepción voluntaria de una cosa.

### **Clases de posesión:**

1. **Legítima:** posesión de buena fe conforme a las normas.
2. **Ilegítima:** posesión sin título, o título nulo, o de quién no tenía el derecho.
3. **Buena fe:** la persona cree que su título es válido, justo título para el derecho que ostenta.
4. **Mala fe:** sabe que el título no es suficiente o válido.
5. **Viciosa:** cuando fuere de cosas adquiridas por hurto, abuso de confianza, violencia, clandestinidad, etc.

## Prescripción adquisitiva o usucapión

Para poder prescribir adquisitivamente o usucapir la posesión deberá ser: ininterrumpida, pública y pacífica.

- **Cosas inmuebles:**
  1. **Prescripción corta:** 10 años. Inmueble de buena fe con justo título y continuidad.
  2. **Prescripción larga:** 20 años. Solo continuidad y animus domini. No requiere título, ni buena fe.
- **Cosas muebles:**
  1. **Prescripción adquisitiva corta:** 2 años con título.
  2. **Prescripción adquisitiva larga:** 3 años sin título.

## Protección de la posesión

1. **Defensa extrajudicial:** el poseedor tiene derecho a repeler la agresión de hecho con una fuerza proporcional.

### **Condiciones:**

- Posesión amenazadora.
- Inmediatez.
- Fuerza suficiente no excesiva.
- Sin intervalo de tiempo.

2. **Acciones posesorias:** tienen por objeto defender la posesión y obtener la restricción de la cosa.

### **Condiciones:**

- Posesión más de 1 año.
- Pública y pacífica.
- Posesión continua e ininterrumpida.

3. **Acción de desalojo:** esta acción es policial y guarda el orden social, para evitar la justicia por mano propia.

### **4. Interdictos:**

- a) **De dirigir:** es para el que tiene el dominio, pero no la posesión.
- b) **De retener:** cuando turban mi propiedad para poseerla, pero no llegan a despojarme.
- c) **De recobrar:** cuando se ha sido despojado de la posesión por violencia o clandestinidad.
- d) **De obra nueva:** es cuando una obra vecina/o turba o afecta mi inmueble o puede hacerlo.

#### **Características:**

- Obra en marcha, comenzando.
- Prejuicio actual o futuro.

## Derechos reales en particular

### Derechos reales sobre la cosa propia

#### **Dominio**

El derecho real de dominio se configura cuando una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona.

**Dominio perfecto:** es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley.

**Perpetuidad:** no tiene límite en el tiempo y subsiste con independencia de su ejercicio. No se extingue el dueño, aunque ejerza sus facultades o, las ejerza otro, excepto que éste adquiera el dominio por prescripción adquisitiva.

**Exclusividad:** el dominio es exclusivo y no puede tener más de un titular.

**Facultad de exclusión:** el dominio es excluyente. El dueño puede excluir a extraños del uso, goce o disposición de la cosa, remover por propia autoridad los objetos puestos en ella, y encerrar sus inmuebles con muros, cercos o fosos, sujetándose a las normas locales.

#### • **Caracteres:**

1. **Amplio:** es el derecho más amplio sobre una cosa.
2. **Perpetuo:** no se extingue con el tiempo.
3. **Absoluto:** el dueño tiene todos los derechos sobre la cosa.

#### • **Clases:**

1. **Pleno:** perfecto, no está grabado o condicionado.
2. **Menos pleno:** cuando se halla sujeto a alguna condición o está grabada con otro derecho real.
3. **Fiduciario:** hay un intermediario que debe restituir la cosa al dueño. El la administra, pero no dispone.
4. **Revocable:** el dominio puede ser revocado por voluntad del transmitente.
5. **Desmembrado:** se concedió otro derecho real.

#### • **Modos de adquisición:**

1. **Originarios:** primer titular.
2. **Derivados:** se adquiere de otro dueño.
3. **Onerosos:** cuando hay contraprestación a cambio.
4. **Gratuito:** cuando no hay contraprestación a cambio.
5. **A título singular:** se sucede una sola cosa.
6. **A título universal:** se sucede todo el patrimonio o parte de él.

#### • **Diferentes maneras de adquirir el dominio:**

1. **Apropiación:** caza, pesca, tesoro.
2. **Especificación:** transforma una cosa en otra.
3. **Accesión:**
  - **Aluvión:** se adhiere tierra lentamente.
  - **Avulsión:** baja del río. Se adhiere a la tierra rápidamente.
4. **Tradición:** entrega y recepción voluntaria de la cosa.
5. **Sucesión:** mortis causa. Por causa de muerte.
6. **Usucapión:** prescripción adquisitiva.
7. **Expropiación** solo el Estado puede adquirir por medio de la expropiación.

#### **Requisitos:**

- La ley que determine la utilidad pública.
  - Pago previo del precio justo.
8. **Percepción de frutos:** el dueño hace suyos los frutos que produce la cosa.

## Restricciones y límites al dominio

1. **En cuanto a la construcción:** se puede construir respetando el planeamiento urbano y sin perjudicar a ningún vecino, ni transeúnte. Se debe mantener en condiciones la edificación.
2. **Restricciones basadas en Interés público:** no hay indemnización por éstas. Se ocupa de ellas el Derecho Administrativo.

## Condominio

El derecho real de condominio se configura cuando dos o más personas tienen el mismo derecho sobre una misma cosa.

### 1. Caracteres:

- **Perpetuo:** no termina por el transcurso del tiempo.
- **Absoluto:** cada condominio puede enajenar, hipotecar, usar, etc., su parte sin el consentimiento de los demás dueños.
- **No exclusivo:** ya que existen dos o más dueños de la cosa.

### 2. Indivisión forzosa:

- **Por voluntad de los condominios o del testador:** comunidad hereditaria, herederos, o testador, el plazo impuesto de la restricción no puede superar los 10 años. Si bien es comercial, agrícola, ganadero, etc., no puede ser mayor a 10 años o hasta la mayoría de edad de los menores herederos.
- **Por ley:** accesorios indispensables al uso común. Subdivisión nociva para la cosa. Los sepulcros por una cuestión de respeto. El bien de familia, salvo que deje de cumplir los requisitos o lo soliciten todos los herederos. Los muros, cercos y fosas son condominio de los vecinos se presume hasta la altura del edificio más bajo, o hasta los 3 metros de altura.

3. **Administración del condominio:** pueden elegirlo de común acuerdo los condominios. Si alguien se arroga facultades de administración deberá rendir cuentas de su gestión.

4. **División:** se puede dividir a solicitud de un socio o condominio:

- Si se puede se divide en especies.
- Se vende y se divide el dinero.
- Se lleva a remate.

## Propiedad horizontal

Es un derecho real de propiedad "dominio" sobre una unidad funcional de un inmueble que tiene:

- Una parte privada "departamento".
  - Una parte indivisa "cosas comunes".
1. **Naturaleza:** todos tienen un % del suelo. Todos los consorcistas son dueños. Todos tienen una parte exclusiva de su departamento, de la cual son dueños y pueden disponer como y cuando quieran, y son copropietarios del terreno y las partes comunes "que no se separan de la parte exclusiva".

### Partes propias o privadas:

- i) Uso conforme al destino según el reglamento.
- ii) No está permitido afectar la fachada del edificio, balcones, etc.
- iii) Respetar normas de convivencia, ruidos, olores, etc.
- iv) Animales según reglamento.
- v) Pagar impuestos y expensas, si las hay.

### 2. Partes comunes:

- i) La propiedad es una e insoluble.
- ii) No se puede construir en las partes comunes, salvo autorización unánime.
- iii) Letreros según reglamento o autorización.
- iv) Expensas.

### 3. Administración del consorcio o propiedad:

- i. Se elige por mayoría.
- ii. Administra las cosas comunes.
- iii. Paga gastos de limpieza, conservación, seguro de incendio, etc.
- iv. Representa al consorcio.

### 4. Extinción de la propiedad horizontal:

- i. Destrucción del edificio.
- ii. Un propietario compra todo el edificio, o edificio viejo para demoler.
- iii. Por la venta: no hay copropietarios si alguien compra todas las unidades.

## Conjuntos inmobiliarios

Son los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o

empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales.

### Tiempo compartido

Se considera que existe tiempo compartido si uno o más bienes están afectados a su uso periódico y por turnos, para alojamiento, hospedaje, comercio, turismo, industria u otros fines y para brindar las prestaciones compatibles con su destino.

**Bienes que lo integran:** con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyen o transmiten, y del régimen legal al que los bienes se encuentren sometidos, el tiempo compartido se integra con inmuebles y muebles en tanto la naturaleza de éstos sea compatible con los fines mencionados.

### Cementerios privados

Son los inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos.

**Afectación:** el titular de dominio debe otorgar una escritura de afectación del inmueble a efectos de destinarlo a la finalidad de cementerio privado, que se inscribe en el Registro de la Propiedad Inmueble juntamente con el reglamento de administración y uso del cementerio. A partir de su habilitación por parte de la municipalidad local el cementerio no puede alterar su destino ni ser gravado con derechos reales de garantía.

### Derechos sobre cosa ajena

#### Derecho real de superficie

**Definición:** es un derecho real temporario, que se constituye sobre un inmueble ajeno, que otorga a su titular la facultad de uso, goce y disposición material y jurídica del derecho de plantar, forestar o construir, o sobre lo plantado, forestado o construido en el terreno, el suelo o el subsuelo, según las modalidades de su ejercicio y plazo de duración establecidos en el título suficiente para su constitución y dentro de lo previsto en este título y las leyes especiales.

**Modalidades:** el superficiario puede realizar construcciones, plantaciones o forestaciones sobre la rasante, suelo y subsuelo del inmueble ajeno, haciendo propio lo plantado, forestado o construido.

También puede construirse el derecho sobre plantaciones, forestaciones o construcciones ya existentes, atribuyendo al superficiario su propiedad.

En ambas modalidades, el derecho del superficiario coexiste con la propiedad separada del sistema del suelo.

**Plazos:** el plazo convenido en el título de adquisición no puede exceder de 70 años cuando se trata de construcciones y de 50 años para las forestaciones y plantaciones. El plazo convenido puede ser prorrogado siempre que no exceda los plazos máximos.

### Usufructo

Es el derecho real de **usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia.**

Hay alteración de la sustancia, si es una cosa, cuando se modifica su materia, forma o destino, y si se trata de un derecho, cuando se lo menoscaba.

El usufructo puede ejercerse sobre la totalidad, sobre una parte o por una parte indivisa de los siguientes objetos:

- A. Una cosa no fungible;
- B. Un derecho, sólo en los casos en que la ley lo prevé;
- C. Una cosa fungible cuando recae sobre un conjunto de animales;
- D. El todo o una parte indivisa de una herencia cuando el usufructo es de origen testamentario.

Solo están legitimados para construir usufructo el dueño, el titular de un derecho de propiedad horizontal, el superficiario y los comuneros del objeto sobre el que puede recaer.

#### 1) Caracteres:

- **Derecho real:** por lo tanto, hay una relación directa con la cosa.
- **Uso y goce de la cosa:** no puede el usufructuario disponer la cosa.
- **Desmembración del dominio:** una persona tiene lo que llamamos NUDA propiedad, es decir, el Derecho de Propiedad, puede disponer de la cosa (nudo propietario), y otra persona que es la que posee el Derecho de uso y goce "puede tener la cosa" (usufructuario).

#### 2) Clases de usufructo:

- **Perfecto:** uso y goce sin alterar la sustancia.

- **Imperfecto:** también llamado cuasiusufructo, usa y goza consumiendo la cosa o cambiando la sustancia.
- 3) **Adquisición:** se puede adquirir tanto por acto oneroso, gratuito o de última voluntad.  
Por disposición legal: los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos menores, “rentas, intereses, frutos” y por prescripción, opera de la misma manera que la posesión.
- 4) **Requisitos:**
- **Sujeto:** se puede constituir de una o varias personas.
  - **Objeto:** cosa mueble o inmueble que esté en el comercio. No se puede usufructo del usufructo.
  - **Tiempo:** por tiempo determinado o vitalicio en el caso de personas físicas. Las personas jurídicas tienen un plazo máximo de 20 años.
- 5) **Derechos y obligaciones del usufructuario:**
- Hacer inventario y estado de las cosas muebles e inmuebles.
  - Conservar la cosa.
  - Pagar impuestos, tasas, etc.
  - Pagar el mantenimiento de la cosa para evitar el deterioro.
  - Percibe los frutos y productos “frutos civiles”.
  - Derecho a servirse de las cosas con el uso normal.
  - Puede mejorar la cosa sin reclamar los gastos.
  - Puede administrar y vender los frutos, pero no puede transferir el usufructo.
- 6) **Derechos y obligaciones del nudo propietario:**
- Entrega la cosa y garantiza el uso y goce pacífico si se constituyó a título oneroso. Si es gratuito no garantiza.
  - No puede realizar actos materiales sobre la cosa sin consentimiento del usufructuario.
  - Puede vender, donar, hipotecar, pero siempre respetando el usufructo.
- 7) **Extinción:**
- Revocación: si se constituye para construir fraude.
  - Por simulación, si el derecho del nudo propietario sobre la cosa se resuelve por simulación, también se resuelve el usufructo.
  - Se fallece el beneficiario físico y era vitalicia. Si es persona jurídica por llegar al máximo de 20 años.
  - Por término del plazo pactado.
  - Si no usa la cosa por 10 años “el beneficiario”.
  - Por consolidación: se reúnen en una misma persona la nuda propiedad y el usufructo.
  - Por renuncia del usufructuario.
  - Por la pérdida por cosa, por caso fortuito o fuerza mayor.

### Uso

Es el derecho real que consiste en usar y gozar de una cosa ajena y con los límites establecidos en el título, sin alterar la sustancia. Si el título no establece la extensión del uso y goce, se entiende que se constituye un usufructo.

El derecho real sólo puede constituirse a favor de persona humana.

**Normas supletorias:** se aplican al uso de las normas del Título VIII de este Libro, a excepción de las disposiciones particulares establecidas en el presente.

**Limitaciones:** el usuario no puede constituir derechos reales sobre la cosa.

**Ejecución por acreedores:** los frutos no pueden ser embargados por los acreedores cuando el uso de éstos se limita a las necesidades del usuario y su familia.

### Habitación

Consiste en morar en un inmueble ajeno construido sin alterar su sustancia.

El derecho real de habitación sólo puede constituirse a favor de persona humana.

**Normas supletorias:** se aplican a la habitación las normas del Título IX de este Libro, a excepción de las disposiciones particulares establecidas en el presente.

**Limitaciones:** la habitación no es transmisible por acto entre vivos ni por causa de muerte, y el habitador no puede constituir derechos reales personales sobre la cosa. No es ejecutable por los acreedores.

**Impuestos, contribuciones y reparaciones:** cuando el habitador reside sólo en una parte de la casa que se señala como vivienda, debe contribuir al pago de cargas contribuciones y reparaciones a prorrata de la parte de la casa que ocupa.

### Servidumbre

Es el derecho real que se establece entre dos inmuebles y que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad sobre el inmueble sirviente ajeno. La utilidad puede ser de mero recreo.

**Objeto:** la servidumbre puede tener por objeto la totalidad o una parte material del inmueble ajeno.

**Servidumbre positiva y negativa:** es positiva si la carga real consiste en soportar su ejercicio, es negativa si la carga se limita a la abstención determinada impuesta en el título.

**Servidumbre personal y real:** servidumbre personal es la constituida en favor de persona determinada sin inherencia al inmueble dominante.

Servidumbre real es la inherente al inmueble dominante. Se presume perpetua excepto pacto en contrario. La carga de la servidumbre real debe asegurar una ventaja real a la heredad dominante, y la situación de los predios debe permitir el ejercicio de ella sin ser indispensable que se toquen. La servidumbre real considerada activa y pasivamente es inherente al fundo dominante y al fundo sirviente, sigue con ellos cualquier poder que pasen y no puede ser separada del fundo, ni formar el objeto de una convención, ni ser sometida a gravamen alguno.

En caso de duda, la servidumbre se presume personal.

**Servidumbre forzosa:** nadie puede imponer la constitución de una servidumbre, excepto que la ley lo prevea expresamente, caso en el cual se denomina forzosa.

Son servidumbres forzosas y reales la servidumbre de tránsito a favor de un inmueble sin comunicación suficiente con la vía pública.

#### 1) Caracteres:

- **Derecho real:** persona o cosa.
- **Temporaria.**
- **Grava inmueble ajeno.**

#### 2) Clasificación:

- I. **Servidumbre real:** el poseedor de una heredad constituye una servidumbre sobre una heredad ajena. Se los denomina predio dominante al beneficiario de la servidumbre y predio sirviente al que la otorga sobre su terreno.
- II. **Servidumbre personal:** recae sobre una persona determinada que se llama titular dominante y el predio o fundo sobre el que recae la servidumbre se llama predio sirviente.
- III. **Continuas:** las que el uso es con continuo.
- IV. **Discontinuas:** necesitan ser ejercidas.
- V. **Aparentes:** se ven a simple vista.
- VI. **No aparentes:** no se notan por ningún signo.
- VII. **Afirmativas:** el predio sirviente permite hacer algo al dominante.
- VIII. **Negativas:** el sirviente deja de hacer algo que moleste al dominante.
- IX. **Voluntarias:** lo acuerdan entre las partes.
- X. **Forzosas:** el dominante lo exige al sirviente por algún derecho o ley.

#### 3) Constitución:

- I. Contratos onerosos o gratuitos.
- II. Última voluntad, testamento.
- III. Prescripción adquisitiva a los 20 años.
- IV. Si el dueño de dos heredades vende una y la servidumbre era continua y aparente, aunque no figure en el contrato debe respetarse.

#### 4) Tipos de servidumbre:

- I. **De tránsito o de paso:** el predio sirviente le permite comunicarse al predio dominante pasar por su terreno para comunicarse con un camino público dado que el dominante no tiene salida posible al paso público.
- II. **Acueducto:** permite el paso de un acueducto a una heredad que no le llega agua para cultivo o pastos, el dominante debe pagar el terreno utilizado por acueducto mas un metro de cada lado.
- III. **Pasiva de recibir aguas:** el sirviente da permiso al dominante para recibir agua de él, que recibe por siego, drenaje, etc.

**Servidumbre dominante:** toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa la cual se crea por ley, que se constituirá en favor del Estado Nacional, Provincial, de las municipalidades o de los entes concesionarios de servicios públicos de la jurisdicción correspondiente.

La servidumbre administrativa afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres,

columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica o a la materia prima necesaria para brindar el servicio público que corresponda.

## Derechos reales de garantía

### Hipoteca

La hipoteca es un derecho real de garantía accesorio a un crédito.

#### 1) Características

- I. Se constituye sobre bienes inmuebles.
- II. **Forma solemne:** escritura pública e inscripción.
- III. **Indivisible:** recae sobre la cosa hipotecada y garantiza hasta la última cuota, con todas las partes de la cosa hipotecada.
- IV. **Convencional:** por acuerdo de las partes.
- V. **Principio de especialidad:** sobre bienes determinados y valores determinados.
- VI. Es un derecho de preferencia sobre otras deudas.
- VII. Puede tener diferentes grados.

2) **Constitución:** la debe constituir el propietario, el cual debe ser capaz y debe ser sobre cosa cierta y determinada y deuda cierta y determinada. Siempre es constituida por escritura pública.

#### 3) Derechos de acreedor:

- I. Ejecutar el bien "la hipoteca" la misma tiene vía ejecutiva.
- II. Vigila el bien.
- III. El tercer poseedor: el acreedor hipotecario puede ejecutar la hipoteca igual, siempre que estuviera inscrita al momento de la compra-venta.

#### 4) Extinción y cancelación:

- I. Por cancelación de deuda o extinción de la acción de la obligación.
- II. Por cancelación de la hipoteca.
- III. Renuncia por escritura pública.
- IV. Por resolución del dominio cuando era sujeto a condición resolutoria.
- V. Por destrucción del inmueble, pero subsiste sobre el terreno.
- VI. Por expropiación.
- VII. Por fusión "se junta crédito e hipoteca".
- VIII. La cancelación no exime la deuda, si no fue pagada.
- IX. Por mala constitución sin los requisitos.
- X. La inscripción prescribe a los 10 años, hay que volver a inscribirla. No prescribe la hipoteca solo la inscripción.

## Prenda

Es el derecho real de garantía sobre cosas muebles o créditos, accesorio a un crédito.

#### 1) Tipos:

- I. **Con desplazamiento de la cosa:** recae sobre bienes muebles no registrables.
- II. **Sin desplazamiento de la cosa:** recae sobre bienes muebles registrables (automotores) los cuales no debemos entregar dado que tenemos la posibilidad de inscribir la misma en el registro de propiedad automotor y así, darles la publicidad correspondiente frente a terceros.

#### 2) Caracteres:

- I. Se perfecciona con la entrega de la cosa "tradición".
- II. Oral o escrita "no formal".
- III. Accesorio a una deuda "obligación".
- IV. Especialidad: cosa o crédito determinados.
- V. Indivisible: se responde con todas las cosas prendadas por "toda" la deuda.

#### 3) Constitución:

- I. La pueden constituir las personas capaces de enajenar y contratar.
- II. Su constitución obliga al cumplimiento y a la entrega de la cosa.
- III. Constitución oral o escrita para ser oponible: escritura pública o instrumento privado con fecha cierta.

#### 4) Derechos del acreedor:

- I. Frutos: los debe imputar a los intereses o al capital adeudado, según lo acordado en el contrato.
- II. Exigir el pago de intereses.
- III. Derecho de retención hasta colmar la deuda e interés.
- IV. Los acreedores pueden pedir su venta y cobrar luego del privilegio de la prenda.
- V. Venta por remate o en el caso que la cosa sea de bajo costo se puede realizar por venta privada.
- VI. Tiene vía ejecutiva (Juicio ejecutivo).
- VII. Preferencia de cobro: en el concurso preventivo tiene preferencia de cobro sobre la cosa. En lo VII tiene privilegio luego de gastos judiciales; de venta de conservación.

#### 5) Obligaciones del acreedor:

- I. Custodia de la cosa.
- II. No puede usarla salvo consentimiento del deudor.
- III. Devolución: debe restituir luego de cancelada la deuda.

#### 6) Derechos del deudor:

- I. Conserva el derecho de propiedad.
- II. Puede vender por no entregar "la vende prendada con la deuda".
- III. Puede secuestrar: si abusa de la cosa o no la cuida.
- IV. Puede solicitar indemnización: por usar la cosa, dado que el acreedor "no" debe usarla.
- V. Exigir la restitución, una vez cancelada la deuda.
- VI. Exigir el excedente de la venta, si los acreedores pidieran la venta.

#### 7) Obligaciones del deudor:

- I. Pagar gastos de conservación.
- II. Entregar otra cosa en prenda, si me devuelven la cosa prendada.

#### 8) Extinción:

- I. Cancelación de la deuda.
- II. Cancelación de la prenda.
- III. Renuncia.
- IV. Confusión.
- V. Si se pierde la cosa por caso fortuito o fuerza mayor.

### Anticresis

Es el derecho real de garantía donde se hace entrega de un inmueble para que sus frutos se cobren una deuda, tanto pueden ser los intereses y/o el capital.

**Legitimación:** pueden constituir anticresis los titulares de los derechos reales de dominio, condominio, propiedad horizontal, superficie y usufructo.

**Plazo máximo:** el tiempo de la anticresis no puede exceder de 10 años para cosas inmuebles y de 5 años para cosas muebles registrables. Si el constituyente es el titular de un derecho real de duración menor, la anticresis se acaba con su titularidad.

#### 1) Caracteres:

- I. Convencional "acuerdo de partes".
- II. Indivisible "se reintegra todo luego de la última cuota. Totalidad de la deuda".
- III. Entrega de la cosa.
- IV. Sólo una anticresis sobre el mismo bien.

#### 2) Constitución:

- I. Debe ser constituida por persona capaz.
- II. Propietario.
- III. Usufructuario.
- IV. Instrumento privado o público para ser oponible a terceros.

#### 3) Derechos y deberes. Acreedor:

- I. Retener la cosa hasta la cancelación total.
- II. Percibe frutos para imputar a la deuda.
- III. Puede retener hasta la cancelación, aunque sea vendida.
- IV. Ejecutar el crédito abandonando el derecho de anticresis.

- V. Cuidar el inmueble y mantenerlo.
- VI. Rendir cuentas anuales.
- VII. Reintegrar el inmueble una vez cobrado. Si contraen una nueva deuda surge una anticresis tácita.

**4) Extinción:**

- I. Cancelación de la deuda.
- II. Cancelación de anticresis "subsiste la obligación".